

ORDENANZA N° 4.537.-

**El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de
San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de**

ORDENANZA:

CAPÍTULO I UNIDAD DE MEDIDA

Artículo 1°.- Denomínase "Urbano" (U) a la unidad de medida adoptada para determinar el monto que por todo concepto deben abonar los contribuyentes, responsables, adjudicatarios, concesionarios, permisionarios, usuarios y similares a la Municipalidad contemplados en la presente Ordenanza Tarifaria. Fijase en \$ 1 (pesos uno) el valor del Urbano.

Art. 2°.- A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, la zona identificada como Casco Histórico de la Ciudad de San Miguel de Tucumán quedará limitada por las siguientes calles:

- Al Norte: calle Santiago del Estero, ambas aceras.
- Al Este: avenida Nicolás Avellaneda – avenida Roque Sáenz Peña, ambas aceras.
- Al Sur: calle General José María Paz, ambas aceras.
- Al Oeste: calle Salta – calle Jujuy, ambas aceras.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

Art. 3°.- Por los servicios previstos en el artículo 105 del Código Tributario, se abonarán sobre las valuaciones fiscales de los inmuebles ubicados en las zonas determinadas en el ANEXO I, que se agrega formando parte integrante de la presente ordenanza, las siguientes alícuotas:

ZONA	ALICUOTA
I	1,10 %
II	1,00 %
III	0,90 %

ORDENANZA N° 4.537.-

IV	0,80 %
V	0,75 %
VI	0,70 %

Para los inmuebles baldíos situados en cualquiera de las zonas mencionadas precedentemente, a los efectos de la determinación de la contribución, la alícuota se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento).

En el caso de inmuebles que por su ubicación se encuentren comprendidos en más de una zona con diferentes alícuotas, estarán gravados con la de mayor rendimiento fiscal.

Como la zonificación dispuesta tiene como único objeto fijar tasas diferenciales que graven los inmuebles, en nada afectan las definiciones de uso territorial del municipio estatuidas por el Código de Planeamiento Urbano (ordenanza N° 2.648/98).

La Dirección de Planificación Urbanística Ambiental será el organismo responsable de informar a la Dirección de Catastro y Edificación, las reubicaciones que en el futuro correspondieren realizar en función de las variaciones en los servicios públicos que se prestan a los propietarios frentistas, producidas en el período septiembre a agosto de cada año.

La información deberá ser suministrada dentro de los 30 (treinta) días corridos posteriores a la finalización del período indicado en el párrafo precedente.

La nueva zonificación comenzará a regir a partir del 1° de enero del año siguiente al que se produzca.

Art. 4°.- Fíjase el monto mínimo mensual para cada zona en:

a) Inmuebles:

- Zona I.....25 U.-
- Zona II.....20 U.-
- Zona III.....17,50 U.-
- Zona IV.....15 U.-
- Zona V.....12,50 U.-
- Zona VI.....7,50 U.-

b) Bauleras y/o cocheras con padrón independiente:

- Zona I.....9 U.-
- Zona II.....8 U.-
- Zona III.....7 U.-
- Zona IV.....6 U.-
- Zona V.....5 U.-
- Zona VI.....3,50 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

En las edificaciones con más de dos viviendas y en las denominadas galerías, centros comerciales y análogas destinadas a negocios, oficinas y/o viviendas y un sólo padrón, se las gravará individualmente aplicando un mínimo a cada una.

Lo establecido precedentemente es de estricta aplicación para todos aquellos casos donde no se ha subdividido el total del inmueble.

En la determinación del monto mínimo para terrenos urbanos y suburbanos de mayor extensión, se adoptarán unidades de superficies de 400 m² cualquiera fuere su destino o uso.

La Dirección de Catastro y Edificación será el organismo responsable de calificar la condición de terrenos rurales, a los que no se les fija importe mínimo.

Art. 5°.- El Departamento Ejecutivo podrá establecer, con carácter general, una reducción anual de hasta un 60% (sesenta por ciento) del incremento que pudiera producirse en las valuaciones de los inmuebles. Los valores así determinados constituirán la base imponible del período fiscal para el cual haya sido establecida la reducción.

CAPÍTULO III: TRIBUTO ECONÓMICO MUNICIPAL

Art. 6°.- Fíjase en el 1,25 % (uno con veinticinco por ciento) la alícuota general del Tributo Económico Municipal, salvo lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ordenanza.

Art. 7°.- Por las actividades que se detallan, se tributará de acuerdo con las alícuotas especiales que se indican en cada caso:

a) Del 0,60% (cero sesenta por ciento):

- 1) Productores agropecuarios, mineros, forestales, apícolas, avícolas y granjas en general.
- 2) Venta de comestibles en el mismo estado en que fueren adquiridos, excepto mayoristas de azúcar.
- 3) Matarifes y productos de granjas faenados, al por mayor únicamente.
- 4) La comercialización mayorista y minorista de medicamentos para uso humano y productos homeopáticos, excepto fabricantes.

b) Del 0,80% (cero ochenta por ciento):

- 1) Productoras y/o refinerías de petróleo y sus derivados.
- 2) Venta de vehículos automotores sin uso (0 Km).
- 3) Servicios de transporte de carga.

ORDENANZA N° 4.537.-

c) Del 1,00% (uno por ciento):

- 1) Fabricantes en general, metalúrgicas y carpinterías.
- 2) Empresas constructoras y de instalación de servicios de agua, cloacas, eléctricos, gas, sanitarios, acondicionamiento de aire y comunicaciones.
- 3) Fraccionadoras de comestibles en general –excepto azúcar - vinos, embotelladoras de aguas y bebidas gaseosas.
- 4) Las ejercidas por establecimientos educacionales privados.
- 5) Venta y recarga de extintores.
- 6) Fabricación de medicamentos, productos farmacéuticos, medicinales para uso humano y homeopático.

d) Del 1,65% (uno con sesenta y cinco por ciento):

- 1) Expendio de combustibles líquidos derivados de la destilación de petróleo, excepto productores.

e) Del 2,00% (dos por ciento):

- 1) Compañías de intercomunicaciones y/o transmisiones telefónicas en general.

f) Del 3,10% (tres con diez por ciento):

- 1) Compañías de seguros, reaseguros y aseguradoras de riesgo de trabajo.
- 2) Entidades financieras.
- 3) Operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o ideales que no reciben depósitos y están fuera del sistema bancario.
- 4) Las operaciones efectuadas por la Bolsa de Comercio.
- 5) Valores mobiliarios y divisas.

g) Del 3,70% (tres con setenta por ciento):

- 1) Los ingresos provenientes de comisiones - excepto asesores – productores de seguros.
- 2) Reparto mayorista directamente de fábrica, con precio de venta fijado por el proveedor, excepto la venta al menudeo.
- 3) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
- 4) Venta mayorista de azúcar.
- 5) Las ventas por cuenta y orden de terceros que realicen las empresas de viajes y turismo, y agencias de turismo.
- 6) Sobre las comisiones, bonificaciones, remuneraciones, administraciones, alquileres y/o conceptos similares de:

ORDENANZA N° 4.537.-

- Comisionista, representantes, gestores de comercio y de cobranzas.
- Consignatarios, acopiadores de granos y despachantes de aduana.
- Actividades inmobiliarias, excepto los alquileres de inmuebles propios, casas de remate y rematadores.
- Agencias de publicidad.
- Promotores y agencias de ventas de planes de ahorro previo.
- Explotación y/o administración de tarjetas de crédito, tarjetas de compra, bonos para compra y análogos.
- Agencias y sub-agencias de quinielas, comercialización de loterías y análogos.
- Administradoras de Fondos Comunes de Inversión.
- Telecentros.

h) Del 6,60% (seis con sesenta por ciento)

- 1) Boites, discotecas, pubs, tanguerías y/o similares, cualquiera sea su denominación.
- 2) Hoteles alojamiento por hora, transitorios y análogos.
- 3) Juegos electrónicos, mecánicos, electromecánicos y videojuegos.

Art. 8°.- Fíjase para los contribuyentes el siguiente importe mínimo:

a) Mínimos generales mensuales para Pequeños, Medianos y Grandes Contribuyentes:

Según categorización efectuada por la Dirección de Ingresos Municipales en función del número de personas afectadas a la explotación, incluido el titular, monto del activo afectado, ingreso neto de IVA del ejercicio anterior, evolución y alquiler abonado y/o presunto, según el caso y por zonas. Teniendo en cuenta los citados parámetros, la Autoridad de Aplicación podrá clasificar a los contribuyentes, en calidad de Pequeños, Medianos y Grandes, aún en aquellos rubros en los que se encuentran previstos un mínimo especial:

Categoría A.....	35 U.-
Categoría B.....	80 U.-
Categoría C.....	120 U.-
Categoría D.....	150 U.-
Categoría E.....	200 U.-
Grandes Contribuyentes.....	400 U.-

b) Mínimos especiales mensuales:

- 1) Por casa central de bancos en esta jurisdicción y por la primera sucursal o agencia con casa central en otra jurisdicción.....6.000 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

- 2) Por cada sucursal o agencia de bancos y otras entidades financieras:
 - ubicadas fuera del Casco Histórico.....1.000 U.-
 - ubicadas dentro del Casco Histórico.....1.200 U.-
- 3) Por cada cajero automático que se encuentre instalado fuera de la sede de casa central o sucursal.....200 U.-
- 4) Por casa de préstamos que se encuentran fuera del sistema bancario, no incluidas dentro de la Ley de Entidades Financieras:
 - ubicadas fuera del Casco Histórico.....1.000 U.-
 - ubicadas dentro del Casco Histórico.....1.500 U.-
- 5) Casas, agencias y oficinas de cambios de divisas y/o valores:
 - ubicadas fuera del Casco Histórico.....1.000 U.-
 - ubicadas dentro del Casco Histórico.....1.500 U.-
- 6) Empresas de aeronavegación de pasajeros y/o cargas, por:
Casa central y sucursales:
 - ubicadas fuera del Casco Histórico.....1.000 U.-
 - ubicadas dentro del Casco Histórico.....2.000 U.-
- 7) Salones, pistas, confiterías bailables, peñas folklóricas, discotecas, tanguerías y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, excepto el alquiler de salones de fiestas para la realización de eventos particulares (casamientos, cumpleaños, fiestas infantiles y/o similares):
 - ubicadas fuera del Casco Histórico.....500 U.-
 - ubicadas dentro del Casco Histórico.....1.000 U.-
- 8) Billares o pool, por cada mesa.....20 U.-
- 9) Por juegos electrónicos, electromecánicos, y mecánicos por cada máquina donde la destreza del jugador es factor determinante del juego.....50 U.-
- 10) Miniservice, supermercados, hipermercados y similares, por caja registradora y/o cobradora.....200 U.-
- 11) Explotación y/o administración de tarjetas de créditos, tarjetas de compra, bonos para compra y/o similares:
 - ubicadas fuera del Casco Histórico.....1.000 U.-
 - ubicadas dentro del Casco Histórico.....1.500 U.-
- 12) Compañías de seguros, reaseguros y aseguradoras de riesgo de trabajo:
 - ubicadas fuera del Casco Histórico.....1.000 U.-
 - ubicadas dentro del Casco Histórico.....1.500 U.-
- 13) Explotación de albergues transitorios, alojamientos por hora o similares, por habitación y mensualmente.....100 U.-
- 14) Playas de estacionamiento de vehículos automotores:
 - a. Ubicadas dentro de la zona comprendida por calles Santiago del Estero, Salta – Jujuy, General Paz, Entre Ríos y Monteagudo, ambas aceras, por espacio .35 U.-
 - b. Playas de estacionamiento de vehículos automotores fuera de la zona indicada en el inciso anterior, por espacio.....20 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

- 15) Locales con servicio de acceso a computadoras con o sin conexión a Internet y/o juego en red, por cada máquina.....20 U.-
- 16) Salas velatorias, por establecimiento:
- ubicadas fuera del Casco Histórico.....1.000 U.-
 - ubicadas dentro del Casco Histórico.....1.500 U.-

En las actividades descriptas en el inciso b) puntos 4, 5, 6, 7, 11 y 12 del presente artículo, cuando existan casa central y sucursales ubicadas, tanto dentro como fuera del Casco Histórico, a los efectos de la determinación del tributo se considerará el mínimo de mayor rendimiento fiscal.

En las actividades de temporada, suspensión de trabajo y situaciones análogas, la Autoridad de Aplicación exigirá para cada caso el pago del importe mínimo que le corresponda. El mismo debe abonarse en los meses de inactividad.

Para determinar los importes fijos o mínimos en ejercicios irregulares generados por la iniciación o finalización de la actividad del contribuyente, se computará el monto mensual por el período efectivamente transcurrido, considerándose como entero las fracciones del mes en que se produzca el alta o la baja.

CAPÍTULO IV CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DEPORTIVOS

Art. 9°.- Los cinematógrafos y/o teatros, abonarán el 1,20% (uno con veinte por ciento) sobre el precio básico de cada entrada vendida por función.

Art. 10.- Las actividades que a continuación se detallan, abonarán las contribuciones que en cada caso se indican:

- a. Espectáculos públicos en general (artísticos, deportivos, desfiles de modelos, exposiciones, etc.) no enumerados en los incisos siguientes pagarán en cada evento, el 2,50% (dos con cincuenta por ciento) del precio básico de cada entrada vendida.

En el caso de espectáculos que se realicen bajo la modalidad de exposiciones, compuesto por diferentes puestos o stand, se pagará además de lo establecido en el párrafo precedente, por cada uno un adicional de.....50 U.-

- b. Casinos, con el 6% (seis por ciento) de los ingresos brutos obtenido en concepto de juegos de azar.

ORDENANZA N° 4.537.-

- c. Bingos y sus concesionarios, con el 6% (seis por ciento) sobre los ingresos brutos obtenidos por todo concepto.
- d. Hipódromos, con el 6% (seis por ciento) sobre los ingresos brutos obtenidos en concepto de ventas de entradas y de boletos de carreras.
- e. Salas de juegos de azar debidamente autorizadas, tributarán por cada máquina el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del canon mensual que fije la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.
- f. Espectáculos públicos en general que no perciban entradas, abonarán por cada evento en función a la capacidad del local donde se efectúen:
 - Hasta 200 personas.....200 U.-
 - Hasta 600 personas.....600 U.-
 - Más de 600 personas.....1.000 U.-

Art. 11.- Por cada reunión bailable organizada en locales propios o arrendados y en los cuales se cobre entradas, consumición y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho a acceso y/o permanencia en el espectáculo, se abonará un importe fijo de.....500 U.-

Tratándose de reuniones bailables de carnaval y las realizadas dentro de los 30 (treinta) días anteriores y posteriores a dicha circunstancia, se pagará un importe fijo según la categoría a determinar por la Autoridad de Aplicación:

Categoría A.....700 U.-
Categoría B.....1.200 U.-

Art. 12.- Los parques de diversiones, y otras atracciones análogas, abonarán la contribución de acuerdo a lo siguiente:

- a) De carácter permanente, por mes y por cada juego mecánico, barraca o atracciones.....60 U.-
- b) De carácter transitorio (hasta tres meses), por cada juego mecánico, barraca o atracción.....100 U.-

En caso de permanencia por períodos mayores al establecido precedentemente, abonarán a partir del 4° mes el importe indicado en el inciso a).

Art. 13.- Los circos abonarán la contribución de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por las actuaciones efectuadas los días sábados, domingos y feriados, por cada función la suma de.....100 U.-
- b) Por las presentaciones efectuadas en los demás días de la semana, por día la suma de.....75 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

Art. 14.- El pago del tributo legislado en el presente título se hará exigible:

- a) Para los cinematógrafos y las actividades comprendidas en el artículo 10 incisos b) y c), por mes vencido.
- b) Para los teatros, el día hábil inmediato posterior a la realización de la función.
- c) Para los comprendidos en los artículos 10 inciso a) y 11, el pago de un anticipo previo a la iniciación del evento, como requisito indispensable para la autorización, conforme a la reglamentación que dicte el organismo de aplicación, y la rendición definitiva, el primer día hábil posterior a la realización del evento gravado.
- d) Para los comprendidos en el artículo 10 inciso d) previo a la iniciación del evento, como requisito indispensable para la autorización.
- e) Para los comprendidos en el artículo 12, por mes o fracción adelantado, conforme la reglamentación que dicte el organismo de aplicación.
- f) Para los comprendidos en el artículo 13, por semana y por adelantado, conforme la reglamentación que dicte el organismo de aplicación.

CAPÍTULO V TRIBUTOS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 15.- Por el tributo establecido en el artículo 156 del Código Tributario Municipal se abonarán los siguientes importes:

- I. Hechos imponibles valorizados en metros cuadrados o porción, por faz, por semestre o fracción y por adelantado:
 1. Las publicidades y/o propagandas efectuadas en letreros aéreos o similares colocados sobre casas, edificios, terrenos, terrazas o lugares similares.....40 U.-
 2. Las publicidades y/o propagandas efectuadas en cercas de obra (para construcción, refacción, etc.) y/o demoliciones, utilicen o no espacios de veredas:
 - ubicadas fuera del Casco Histórico.....15 U.-
 - ubicadas dentro del Casco Histórico.....25 U.-
 3. Las publicidades y/o propagandas efectuadas en letreros, carteles o similares colocados en rutas, caminos, terminales de medios de transporte, murales.....25 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

II. Hechos imponibles valorizados en metros cuadrados o fracción, por faz y por mes o fracción de mes vencido:

1. Las publicidades y/o propagandas efectuadas por medio de aviso en cartel, banda o medio similar, aplicada a la fachada10 U.-
2. Las publicidades y/o propagandas efectuadas por medio de aviso en cartel, banda o medio similar, transversal al eje de la calzada30 U.-
3. Las publicidades y/o propagandas efectuadas por medio de aviso en cartel, banda o similar colocado sobre columnas, balcones, aleros y/o techos.....35 U.-
4. Las publicidades y/o propagandas efectuadas por medio de aviso en cartel, banda o medio similar colocado en otro soporte no individualizado en los incisos anteriores.....20 U.-
5. Las publicidades y/o propagandas efectuadas por medio de aviso en letreros, carteles o similares colocadas en salas de espectáculos (cinematógrafos y/o teatros).....10 U.-

III. Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes:

1. Hechos imponibles valorizados por metro cúbico o fracción y por mes o fracción de mes vencido:
 - a) Las publicidades y/o propagandas efectuadas por medio de aviso en elementos volumétricos.....50 U.-
2. Hechos imponibles valorizados por unidad, por año o fracción y por adelantado:
 - a) Las publicidades y/o propagandas efectuadas por medio de aviso, cartel o medio similar colocado en máquinas automáticas expendedoras de bebidas, gaseosas, comida, juguetes y otros, accionados o no con fichas100 U.-
 - b) Las publicidades y/o propagandas efectuadas por medio de aviso, cartel o medio similar colocado en heladeras fijas o móviles no automáticas para la venta de bebidas sin alcohol o helados y otros.....50 U.-
3. Hechos imponibles valorizados por unidad, por bimestre o fracción y por adelantado:
 - a) Las publicidades y/o propagandas efectuadas por medio de avisos, anuncios pintados, ploteados, adheridos o instalados de cualquier forma en moto vehículos de reparto, carga o similares.....5 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

- b) Las publicidades y/o propagandas efectuadas por medio de avisos, anuncios pintados, ploteados, adheridos o instalados de cualquier forma en automóviles de reparto, carga o similares.....10 U.-
 - c) Las publicidades y/o propagandas efectuadas por medio de avisos, anuncios pintados, ploteados, adheridos o instalados de cualquier forma en furgón o camión de reparto, carga o similares.....25 U.-
 - d) Las publicidades y/o propagandas efectuadas por medio de avisos, anuncios pintados, ploteados, adheridos o instalados de cualquier forma en vehículos semis remolques de reparto, carga o similares.....40 U.-
 - e) Las publicidades y/o propagandas efectuadas por medio de avisos, anuncios pintados, ploteados, adheridos o instalados de cualquier forma en medios de transporte público que transiten por calles de la ciudad30 U.-
4. Hechos imponibles valorizados por unidad y por mes o fracción de mes vencido:
- a) Las publicidades y/o propagandas efectuadas por medio de aviso, anuncio pintado, ploteado, adherido o instalado de cualquier forma en mesas de hasta un metro cuadrado, en veredas de ambas aceras, en calles peatonales, peatonales transitorias, parques y plazas abonarán el tributo en función a las zonas y a los valores establecidos en el artículo 20 inciso a) punto 6 de la presente ordenanza.

A los efectos de la determinación del tributo establecido en este inciso, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ordenanza.

5. Hechos imponibles valorizados por metro cuadrado y por mes o fracción de mes vencido:
- a) Las publicidades y/o propagandas efectuadas por medio de aviso, anuncio pintado, ploteado, adherido o instalado de cualquier forma en sillas, bancos, y/o cualquier otro elemento que sirva para el asiento de las personas, excluyendo los que rodean las mesas, que se hallan previstas en el inciso anterior, colocados en veredas de ambas aceras, calles peatonales, peatonales transitorias, parques y plazas, abonarán el tributo en función a las zonas y a los valores establecidos en el artículo 20 inciso a) punto 7 de la presente ordenanza.

A los efectos de la determinación del tributo establecido en este inciso, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ordenanza.

ORDENANZA N° 4.537.-

6. Hechos impositivos valorizados por metros cuadrados de superficie cubierta, por mes o fracción de mes vencido:
 - a) Las publicidades y/o propagandas efectuadas en toldos, techos y marquesinas instalados sobre veredas abonarán el tributo en función a las zonas, valores y porcentajes establecidos en el artículo 20 inciso b) de la presente ordenanza.
7. Hechos impositivos valorizados por unidades, por mes o fracción de mes vencido:
 - a) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 (cincuenta) unidades o menos.....100 U.-
 - b) Avisos realizados en folletos de cines, teatros y similares, por cada 500 (quinientas) unidades o menos.....30 U.-
 - c) Volantes, panfletos y similares, por cada 1.000 (un mil) unidades o menos.....45 U.-
8. Hechos impositivos valorizados por unidades, por función y por adelantado:
 - a) Las publicidades y/o propagandas efectuadas en estadios o mini estadios, en espectáculos deportivos u otros eventos televisados.....50 U.-
 - b) Las publicidades y/o propagandas efectuadas en estadios o mini estadios, en espectáculos deportivos u otros eventos no televisados.....20 U.-
9. Hechos impositivos valorizados por unidades, por día y por adelantado:
 - a) Stand con campañas publicitarias, con superficie no mayor a dos metros cuadrados.....100 U.-
 - b) Stand con campañas publicitarias, con superficie mayor a dos metros cuadrados.....150 U.-
 - c) Publicidades y/o propagandas ambulantes efectuadas con carteles conducidos a pie, en rodados de dos o más ruedas y similares.....20 U.-
 - d) Publicidades y/o propagandas ambulantes efectuadas por personas para la promoción de mercaderías, productos y/o de servicios, marcas y otros10 U.-
- IV. Los hechos impositivos no contemplados en los incisos anteriores, abonarán por unidad, metro cuadrado o porción, por semestre o fracción y por adelantado.....20 U.-

Art. 16.- Los importes indicados en el artículo anterior se incrementarán según cada caso de la siguiente manera:

ORDENANZA N° 4.537.-

- I. En un 200% (doscientos por ciento) todas las publicidades y/o propagandas que se efectuaren por medio de pantallas LED, LCD o tecnologías similares. En estos casos no serán de aplicación los incrementos indicados en los incisos III y IV del presente artículo.
- II. En un 100% (cien por ciento) todas las publicidades y/o propagandas que:
 - a) Estén referidas a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación.
 - b) Sean efectuadas por industrias embotelladoras de agua, aguas gaseosas, bebidas con y sin alcohol.
 - c) Sean efectuadas por los distribuidores y/o representantes de ventas por menor de tabaco en paquete, cigarros y cigarrillos, en la medida que no resulte alcanzada la actividad industrial.
 - d) Sean efectuadas en boites, discotecas, pubs, tanguerías y/o similares, cualquiera sea su denominación.
 - e) Sean efectuadas en hoteles alojamiento por hora, transitorios, casas de cita y análogos.
 - f) Sean efectuadas en juegos electrónicos, mecánicos, electromecánicos y videojuegos.
 - g) Sean efectuadas con aparatos de vuelo o similares.
- III. En un 70% (setenta por ciento) cuando sean animadas o con efectos de animación.
- IV. En un 50% (cincuenta por ciento) cuando fueren iluminadas o luminosas.

Art. 17.- En los casos en que se detectaren publicidades y/o propagandas indebidamente declaradas se aplicará un recargo del 100% (cien por ciento) del importe que corresponda tributar.

CAPÍTULO VI CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS

Art. 18.- Fíjanse los siguientes importes mensuales mínimos que se abonarán por adelantado por la ocupación de los locales, puestos o bocas de expendio en los Mercados Municipales:

- a) **Mercado del Norte:** Números
 - 241, 234, 244,1, 100, 104, 107, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 148, 150,

ORDENANZA N° 4.537.-

151, 152, 154, 155, 156, 157, 159, 162, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 204, 206, 207, 208, 209, 210, 212, 215, 218, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 229, 153.....	250 U. c/u.-
• 111, 112.....	300 U. c/u.-
• 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 50 bis, 51, 52.....	325 U. c/u.-
• 28, 30, 36, 95, 96, 97, 98, 101, 102, 105, 106, 107 bis, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 115 bis, 116, 117, 29, 190.....	375 U. c/u.-
• 211, 213, 90, 92, 93, 118, 119, 120, 130, 132, 133, 135, 144, 146, 147, 149, 158, 160, 161, 163, 172, 174, 175, 176, 177, 186, 188, 189, 191, 200, 202, 203, 214, 216, 217, 219, 230, 9 bis, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 58 bis, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 227, 228, 103, 22, 88, 89, 94.....	450 U. c/u.-
• 99, 86 bis, 165.....	460 U. c/u.-
• 9.....	650 U.-
• 3, 4, 5, 239, 240.....	740 U. c/u.-
• 14, 15.....	760 U. c/u.-
• 16, 205.....	780 U. c/u.-
• 10, 11.....	1.100 U. c/u.-
• 13.....	900 U.-
• 6, 7, 8, 2.....	920 U. c/u.-
• 12.....	960 U.-
• 17.....	1.020 U.-

Art. 19.- Por la ocupación de otros espacios autorizados en mercados y ferias y no mencionados en el artículo anterior, se abonará por cada uno, por adelantado y por día. 7 U.-
Fíjese en 6 (seis) veces la locación mensual, el valor a abonar en concepto de derecho de transferencia, conforme al artículo 168 del Código Tributario Municipal.

CAPÍTULO VII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y/O USO DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Art. 20.- Por el tributo establecido en el artículo 172 del Código Tributario Municipal, se pagará:

- a) Por ocupación en la vía pública mediante:
 1. Kioscos por mes adelantado:

ORDENANZA N° 4.537.-

Con parada fija (golosinas, cigarrillos, cospeles, etc.):

- Grandes (a criterio de la Dirección de Ingresos Municipales).....150 U.-
 - Chicos (a criterio de la Dirección de Ingresos Municipales).....100 U.-
2. Venta de flores por mes adelantado:
- En peatonales.....300 U.-
 - Otros lugares.....150U.-
3. Máquinas automáticas expendedoras de bebidas, gaseosas, comida, juguetes y otros, accionados o no con fichas, por año o fracción, por unidad y por adelantado.....100 U.-
4. Por la colocación de heladeras fijas o móviles no automáticas para la venta de bebidas sin alcohol o helados, por año o fracción, por unidad y por adelantado.....50 U.-
5. Ferias en general, por cada puesto y por mes adelantado.....60 U.-
6. Por cada mesa de hasta un metro cuadrado, en veredas de ambas aceras, en calles peatonales, peatonales transitorias, parques y plazas, por mes o fracción de mes vencido en:

- **Zona I:**

La superficie comprendida entre avenida Sarmiento, calles Virgen de la Merced - Las Heras, General Paz, Ayacucho - Junín, excepto las calles peatonales y peatonales transitorias pagarán.....30 U.-

- **Zona II:**

La superficie comprendida entre calle Italia, avenidas Juan B. Justo - Avellaneda - Sáenz Peña, calle Lavalle y avenidas Alem - Mitre - El Líbano, avenida Mate de Luna en toda su extensión, excepto calles peatonales, peatonales transitorias, y la mencionada en la zona anterior, pagarán el 70% (setenta por ciento) de lo establecido para la Zona I.

- **Zona III:**

La superficie comprendida en el perímetro formado por calles Italia - Juramento, Benjamín Villafañe, Paseo de los Próceres Tucumanos, avenida Soldati, avenida Brígido Terán, avenida Pedro Miguel Aráoz, avenida Roca, avenida Presidente Néstor Carlos Kirchner y avenidas Colón - Ejército del Norte, excepto calles peatonales, peatonales transitorias y las indicadas anteriormente, abonarán el 40% (cuarenta por ciento) de lo fijado para la Zona I.

ORDENANZA N° 4.537.-

- **Zona IV:**

El resto de la jurisdicción del municipio no comprendida en calles peatonales, peatonales transitorias y en las zonas ya referidas pagará el 20% (veinte por ciento) de lo determinado para la Zona I.

Las ubicadas en el Parque Centenario 9 de Julio, Parque Nicolás Avellaneda, en calles peatonales, peatonales transitorias y en veredas de locales esquinas, con uno de sus frentes sobre peatonal o peatonal transitoria y el otro frente sobre no peatonal, pagarán lo establecido para la Zona I más un incremento del 50% (cincuenta por ciento).

Toda mesa que supere el metro cuadrado de superficie, abonará el doble de los Urbanos establecidos para cada caso.

7. Por cada metro cuadrado ocupado por sillas, bancos, y/o cualquier otro elemento que sirva para el asiento de las personas, excluyendo los que rodean las mesas, que se haya previsto en el inciso anterior, colocados en veredas de ambas aceras, calles peatonales, peatonales transitorias, parques y plazas, por mes o fracción de mes vencido en:

Zona I (corresponde a la Zona I descrita en el punto anterior):

Por cada metro cuadrado.....20 U.-

Las zonas y porcentajes indicados en el punto anterior son de aplicación para determinar el valor que debe abonarse en cada caso.

- b) Toldos, techos y marquesinas instalados sobre veredas, ubicados en la Zona I del inciso anterior, abonarán por metro cuadrado de superficie cubierta por mes o fracción de mes vencido.....15 U.-
Para el resto de las zonas indicadas en el inciso anterior, abonarán los siguientes porcentajes:

- Zona II: el 80% (ochenta por ciento) de lo establecido para la Zona I.
- Zona III: el 70% (setenta por ciento) de lo establecido para la Zona I.
- Zonas IV: el 60% (sesenta por ciento) de lo establecido para la Zona I.

- c) Por la ocupación de espacio de dominio público municipal por:

1) Lawn Tennis Club, en Parque Centenario 9 de Julio, por mes.....3.000 U.-

2) Parques de diversiones, circos y lugares de entretenimiento, concesionarios de instalaciones ubicados en los predios del ex Aeropuerto Benjamín Matienzo, por mes o fracción y por cada metro cuadrado.....1 U.-

3) Por eventos a realizarse en plazas o parques, ya sea por empresas u organizaciones por día:

- Hasta 50 m².....100 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

- Hasta 75 m²200 U.-
 - Hasta 100 m²300 U.-
- 4) Cartel, banda o medio similar aplicado a la fachada, abonarán por metro cuadrado o fracción, por faz y por mes o fracción de mes vencido.....10 U.-
- 5) Cartel, banda o medio similar, transversal al eje de la calzada, abonarán por metro cuadrado o fracción, por faz y por mes o fracción de mes vencido.....30 U.-
- 6) Elementos, volumétricos, abonarán por metro cúbico o fracción y por mes o fracción de mes vencido.....50 U.-
- d) Por la reserva de espacios en la vía pública para el estacionamiento de vehículo, por semestre y por metro lineal o fracción y por adelantado.....360 U.-
- e) Por la utilización de la vía pública las empresas de transporte de pasajeros, con ómnibus urbanos, pagarán mensualmente el uno 1% (uno por ciento) sobre el valor de boleto y abono.
- f) Por la utilización de la vía pública para el estacionamiento de volquetes y contenedores dentro del horario que autorice la Dirección de Policía de Tránsito y la Vía Pública, por día.....50 U.-
- g) Por instalación de cercas de obra y/o demoliciones que utilicen espacios de veredas, por mes y por metro lineal:
- Ubicadas fuera del Casco Histórico.....25 U.-
 - Ubicadas dentro del Casco Histórico.....50 U.-

La Dirección de Catastro y Edificación, reglamentará los casos en que estos contribuyentes abonarán la contribución en función al tiempo estimado de duración de la obra.

Esta obligación caducará una vez que el responsable de la instalación comunique fehacientemente su retiro definitivo o el corrimiento a la línea municipal en la Dirección de Catastro y Edificación y ésta, mediante inspección, constate que así se haya hecho.

- h) Por rebajes de cordón para acceso a estacionamientos de uso privado, por mes y por metro lineal o fracción (en el caso de rebaja de dos huellas se considerarán 3 (tres) metros de longitud:
- Arterias con estacionamiento permitido en el área central delimitada por avenida Sarmiento al Norte, avenida Avellaneda – Sáenz Peña al Este, avenida Roca al Sur y avenida Mitre – Alem al Oeste.....10 U.-
 - Arterias con estacionamiento permitido en el resto de la ciudad.....5 U.-

**CAPÍTULO VIII
CONTRIBUCIÓN DE MANTENIMIENTO
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Art. 21.- Fíjase la alícuota de la contribución establecida en el Título Décimo del Código Tributario Municipal en el 10% (diez por ciento) de la base imponible, pero tal porcentaje en ningún caso podrá arrojar un resultado que exceda por mes el máximo de 600 U.-

Delégase al titular del Departamento Ejecutivo la facultad de modificar ese tope máximo en un 50% (cincuenta por ciento) en más o en menos, de acuerdo a los variables requerimientos del mercado energético.

**CONTRIBUCIÓN PARA OBRAS NUEVAS Y DE MEJORAS DEL
ALUMBRADO PÚBLICO**

Art. 22.- Fíjase la alícuota de la contribución establecida en el Título Décimo Primero del Código Tributario Municipal en el 5% (cinco por ciento) de la base imponible, pero tal porcentaje en ningún caso podrá arrojar un resultado que exceda por mes el máximo de 300 U.-

Delégase al titular del Departamento Ejecutivo la facultad de modificar ese tope máximo, en un 50 % (cincuenta por ciento) en más o en menos, de acuerdo a los variables requerimientos del mercado energético.

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACIÓN Y
SUMINISTRO DE AGUA, SERVICIO DE CLOACAS Y GAS NATURAL POR
REDES**

Art. 23.- Fíjase en el 3% (tres por ciento) la alícuota de la contribución establecida en el artículo 214 del Código Tributario Municipal, que se pagará mensualmente o bimestralmente según la modalidad operativa de la prestadora del servicio, aplicable sobre el importe que resulte de la liquidación por consumo de agua, adicional por pileta de natación, utilización del servicio de cloacas y metros cúbicos consumidos de gas, que deben abonarse a la empresa proveedora del servicio.

Art. 24.- Establécense los siguientes importes fijos a que se refiere el inciso b) del artículo 216 del Código Tributario Municipal, por cada conexión domiciliaria a la red de agua, cloacas y gas:

- 1.- Residencial.....50 U.-
- 2.- Comercial o industrial:.....200 U.-

Cuando la conexión origine rotura de pavimento, los importes indicados serán 10 (diez) veces mayores.

CAPÍTULO IX
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Art. 25.- Por la contribución establecida en el artículo 178 del Código Tributario Municipal, se pagarán los siguientes importes:

a) Traslado de cadáveres:

1. Para su inhumación en cementerios del ejido municipal:

- Carroza fúnebre más un vehículo.....100 U.-
- En furgón.....50 U.-
- Por cada vehículo adicional de la empresa utilizado en el acompañamiento.....40 U.-

2. Para su exhumación en cementerios dentro o fuera del ejido municipal:

- Traslados de restos entre cementerios ubicados en el ejido municipal y los que ingresan de otros municipios.....100 U.-
- Traslados de restos hacia cementerios ubicados en otros municipios.....160 U.-

Las empresas que realicen los servicios indicados en el punto 1 del presente inciso, abonarán la contribución trimestralmente y por adelantado, en función a la reglamentación que a tal efecto establezca la Dirección de Cementerios.

b) Apertura de bóvedas y sepulturas:

1. En Cementerio del Oeste.....150 U.-
2. En Cementerios del Jardín y Norte.....150 U.-

c) Derecho de conservación (semestralmente):

1. Cementerio del Oeste:

- Primera zona: situado sobre avenida central
 - Sepultura.....58 U.-
 - Sotanito.....80 U.-
 - Capilla.....100 U.-
 - Mausoleo.....158 U.-
 - Panteón.....260 U.-
- Segunda zona: sobre calles o avenida que no sea central
 - Sepultura.....48 U.-
 - Sotanito.....63 U.-
 - Capilla.....79 U.-
 - Mausoleo.....120 U.-
 - Panteón.....200 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

- Tercera zona: cualquier otro lugar
Sepultura.....36 U.-
Sotanito.....52 U.-
Capilla.....68 U.-
Mausoleo.....97 U.-
Panteón.....160 U.-

2. Cementerio del Norte:

- Primera zona: ubicados frente a calles o avenidas
Sepultura.....47 U.-
Sotanito.....68 U.-
Capilla.....86 U.-
Mausoleo.....124 U.-
Panteón.....209 U.-
- Segunda zona: situados frente a pasillo o en otros lugares
Sepultura.....40 U.-
Sotanito.....56 U.-
Capilla.....68 U.-
Mausoleo.....100 U.-
Panteón.....170 U.-
- Nichos galería norte:
Grandes.....34 U.-
Chicos.....25 U.-
Urna.....18 U.-
- Nichos galería sur:
Grandes.....25 U.-
Chicos.....18 U.-
Urna.....12 U.-

3. Cementerio Jardín:

Sepulturas.....68 U.-

d) Por toda inhumación o exhumación de cadáveres se abonará:

- Por toda inhumación
1.- Cementerio del Oeste:
- De mausoleos y panteones.....90 U.-
- De capillas, sotanitos y nichos.....75 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

2.- Cementerios del Norte y Jardín:

- De mausoleos y panteones.....60 U.-
- De capillas, sotanitos, nichos, bóvedas y sepulturas.....45 U.-

● Por toda exhumación

1.- Cementerio del Oeste:

- De mausoleos y panteones.....120 U.-
- De capillas, sotanitos y nichos.....90 U.-

2.- Cementerio del Norte y Jardín:

- De mausoleos y panteones.....80 U.-
- De capillas, sotanitos, nichos, bóvedas y sepulturas.....60 U.-

e) Adicional a la exhumación de cadáveres:

- 1.- Por derecho de reducción manual.....60 U.-
- 2.- Por desagote de cajones y/o cambio de cinc.....40 U.-

f) Por arrendamiento de terrenos o sus renovaciones para panteones, mausoleos, capillas y sotanitos, se pagará por metro cuadrado por 5 (cinco) años los siguientes importes:

1.- Cementerio del Oeste:

- Primera zona.....175 U.-
- Segunda zona.....136 U.-
- Tercera zona.....97 U.-

2.- Cementerio del Norte

- Sotanito.....90 U.-
- Capilla.....105 U.-
- Mausoleo.....120 U.-
- Panteón.....160 U.-

3.- Por arrendamiento de sepulturas/bóvedas o sus renovaciones para sepulturas en el Cementerio del Norte, se pagará por períodos de cinco años, el importe.....250 U.-

g) Por arrendamiento de terrenos o sus renovaciones para sepultura en Cementerio Jardín, se pagará por períodos de 5 (cinco) años, los siguientes importes según su ubicación:

- Sector A: que comprende las Secciones I a IV.....550 U.-
- Sector B: que comprende las Secciones V a X.....450 U.-
- Sector C: que comprende las Secciones XI en adelante.....350 U.-

h) Por arrendamiento de nichos o sus renovaciones, se pagará por cada uno y por 5 (cinco) años los siguientes importes:

ORDENANZA N° 4.537.-

- Grandes.....140 U.-
- Chicos.....110 U.-
- Por urna.....80 U.-

i) Por transferencia de panteones, mausoleos, capillas, sepulturas/bóvedas y sotanitos, total o parcial de terrenos y/o construcciones, se abonarán los siguientes importes fijos:

1. En Cementerio del Oeste:

- Panteón o Mausoleo.....450 U.-
- Capilla.....350 U.-
- Sotanito.....200 U.-

2. En Cementerio del Norte:

- Panteón o mausoleo.....250 U.-
- Capilla.....180 U.-
- Sepultura/Bóveda.....100 U.-
- Sotanito.....120 U.-

3. Por transferencias de sepulturas en el Cementerio Jardín se abonará un importe fijo de.....100 U.-

Los nichos son intransferibles y su desocupación produce la automática rescisión del arriendo, sin derecho a indemnización o devolución de suma alguna por ningún concepto.

j) Por permanencia de restos en los depósitos de cementerios, por día.....40 U.-

Art. 26.- Los que hubiesen tenido exenciones o reducciones para el pago de esta contribución en virtud de ordenanzas vigentes o anteriores y transfieran panteones, mausoleos, capillas y sotanitos, deberán abonar además de los importes de transferencia, lo que establezca la Ordenanza Tarifaria para los servicios de derechos con que se hubiera beneficiado, durante el período fiscal en que se produzca la misma y en la misma proporción de la exención o reducción.

CAPÍTULO X DERECHO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTES O PORTANTES

Art. 27.- Por Derecho de Emplazamiento de Estructuras Soportes o Portantes se abonarán por única vez los siguientes importes:

1. Por estructuras del tipo torre o monoposte, excepto mástiles, pedestales y/o vínculos.....32.000 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

2. Por estructuras del tipo mástil, vínculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico que conformen una única unidad (celda).....13.000 U.-

**CONTRIBUCIONES POR EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN
DE MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURAS**

Art. 28.- Por el servicio de verificación de mantenimiento de la estructura soporte o portantes, se abonarán trimestralmente los siguientes importes:

1. Por estructura del tipo vínculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad (celdas)2.000 U.-
2. Por estructuras del tipo mástil o monoposte, instaladas sobre azotea.4.000 U.-
3. Por estructuras del tipo mástil o monoposte, instaladas sobre terreno natural, o torre instalada sobre terreno natural o azotea.....8.000 U.-

**CAPÍTULO XI
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA
CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y
FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS**

Art. 29.- Por la contribución establecida en el artículo 193 del Código Tributario Municipal, se pagarán los importes fijos y los que resulten de aplicar los porcentajes sobre el valor del m² (metro cuadrado) de construcción de superficies cubiertas y semicubiertas dispuestos por resolución de la Dirección de Catastro y Edificación, según el tipo de obra:

a) Edificios en general:

1. Por cada proyecto de construcción de obras nuevas, reconstrucción o ampliación de una existente, el 60/oo (seis por mil) del monto de obra calculado con un importe mínimo de.....100 U.-
2. Por la reforma, transformación o refacción de un edificio existente, el 60/oo (seis por mil) del monto declarado por el propietario o el profesional con un importe mínimo de.....100 U.-

b) Construcciones en cementerios:

1. En Cementerio del Oeste y particulares, el 150/oo (quince por mil) del monto de obra calculado; con un importe mínimo de.....50 U.-
2. En Cementerio del Norte, el 100/oo (diez por mil) del monto de obra calculado; con un importe mínimo de.....50 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

c) Fraccionamiento de parcelas:

- 1.- Por la aprobación de planos de división, por cada padrón otorgado se abonará.....60 U.-
- 2.- Por aprobación de planos de unificación, por cada padrón involucrado se abonará60 U.-
- 3.- Por la aprobación de planos de parcelamiento, por cada padrón otorgado se abonará.....60 U.-
- 4.- Por empadronamiento de planos de subdivisión bajo el régimen de propiedad horizontal, por cada padrón se abonará.....40 U.-

CAPÍTULO XII
TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
ACTUACIÓN GENERAL

Art. 30.- a) Sin cargo, a criterio del Director del organismo donde se inician:

- Sugerencias y otros trámites considerados en beneficio del interés público.
- Reclamo y críticas a normas o actuaciones que afecten el interés público.

b) Para los casos no previstos especialmente:

- 1) Fíjase en 5 U el importe de la primera hoja de actuación y en 0,50 U el importe por cada una de las hojas siguientes a la primera, con un importe mínimo de 10 U.
- 2) • Por cada inspección del organismo de aplicación.....50 U.-
 - Solicitud de inspección del arbolado urbano. Podas de follaje, raíces, desinsectaciones, etc.....15 U.-
 - Solicitud de inspección para extracción o poda de árboles por cuestiones de interés particular (ordenanza N° 2.432/96).....30 U.-
 - Solicitud de Certificado de Patrimonio Vegetal (ordenanza N° 3.488/04).....30 U.-

- c) Por envío de notificaciones o intimación o cualquier otro tipo de requerimiento referentes a la imposición de sanciones y/o multas.....30 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

d) Por solicitud de inscripción de empresa de publicidad en cercas de obra.....300 U.-

ACTUACIONES SOBRE INMUEBLES

Art. 31.- Fíjense los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con los inmuebles:

a) Sin cargo:

- 1) Cambio de titularidad.
- 2) Solicitud de apertura de calle por medio de vecinos con ofrecimiento de donación.
- 3) Solicitud de corrección de registros catastrales.
- 4) Solicitud de acogimiento a los beneficios del artículo 126 del Código Tributario Municipal.

b) Certificados Libre Deuda.....15 U.-

c) Constancias varias sobre registro catastral (padrón, nomenclatura, domicilio, etc.) cada una.....40 U.-

d) Solicitud de planchas catastrales, planos de archivo, escritos, gráficos y estudios, más el costo del material.....60 U.-

e) Autenticación de planchas catastrales, planos de archivo, gráficos y estudios: 20 U la primera hoja y 1 U por cada hoja adicional de cada documento.

f) La suma de 60 U por:

- 1) Informe de cada propiedad solicitados por escribanos para realizar transferencias, hipotecas y todo acto u operación que afecte a inmuebles.
- 2) Solicitud de línea de edificación (cada una).
- 3) Solicitud de aprobación de planos de mensura.
- 4) Solicitud de visación de planos de mensura para información posesoria.
- 5) Solicitud de aprobación de planos de división.
- 6) Solicitud de aprobación de planos de unificación.
- 7) Solicitud de división y/o unificación en base a planos aprobados (en caso de pedido simultáneo de los ítems 3, 4, 5 y 6, se abonará por cada operación técnica).

ORDENANZA N° 4.537.-

En los casos previstos en los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 de este inciso deberá acreditarse el pago de la Contribución que Incide Sobre los Inmuebles (CISI), mediante la presentación del Certificado de Libre Deuda correspondiente.

- g) Solicitud del plano general de San Miguel de Tucumán en copia heliográfica o soporte digital, más el costo del material.....300 U.-
- h) La suma de 300 U por solicitud de aprobación de:
 - 1) Planos de instalaciones contra incendios en edificios en altura.
 - 2) Proyecto de amanzanamiento.
 - 3) Planos de parcelamiento.
 - 4) Pago de retranqueo por expropiación irregular.
- i) Por asesoramiento, autorización y control de los servicios estables y manuales para la lucha contra incendios en los edificios en altura, se cobrará un importe anual de.....120 U.-
- j) Por solicitud de certificado de uso conforme e inspección de instalaciones eléctricas para habilitación comercial.....100 U.-

ACTUACIONES SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIOS

Art. 32.- Fíjense los siguientes importes por trámites relacionados con el Tributo Económico Municipal:

- a) Serán sin cargo las solicitudes de:
 - 1) Pago en cuotas de deudas tributarias.
 - 2) Certificado de libre deuda para baja o cierre definitivo y total del negocio.
 - 3) Boleta para pago de patentes ya emitidas con anterioridad.
 - 4) Cierre de negocio.
 - 5) Solicitudes por acogimiento a los beneficios de exención establecido en el artículo 144 del Código Tributario Municipal.
- b) Solicitudes de apertura y reapertura, traslados, cambios y anexos de rubro o local, transferencias de negocios o fondos de comercio: según categorización efectuada por la Dirección de Ingresos Municipales.

ORDENANZA N° 4.537.-

Categoría A.....	35 U.-
Categoría B.....	80 U.-
Categoría C.....	120 U.-
Categoría D.....	150 U.-
Categoría E.....	200 U.-
Grandes Contribuyentes.....	400 U.-
c) Habilitación libro de registro de inspecciones municipales.....	75 U.-
d) Solicitudes de autorización temporaria para la venta de artículos de pirotecnia.....	1.500 U.-
e) Solicitudes para otorgamiento de plazos por trabajos de acondicionamiento en locales ya habilitados, destinados a la actividad comercial, industrial, de servicios, esparcimiento y espectáculos públicos, por cada 30 (treinta) días.....	100 U.-

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA OCUPACIÓN Y/O USO DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Art. 33.- Fíjense los siguientes importes por trámites relacionados con las Contribuciones que Inciden sobre la Ocupación y/o Uso del Espacio de Dominio Público:
Solicitudes por ocupación de la vía pública y su renovación anual:

- 1) De kioscos:
 - Con parada fija (diarios, revistas, golosinas, cigarrillos, cospeles, etc.):
 1. Grandes (a criterio de la Dirección de Ingresos Municipales).....100 U.-
 2. Chicos (a criterio de la Dirección de Ingresos Municipales).....60 U.-
- 2) Máquinas automáticas expendedoras de bebidas gaseosas, comidas, juguetes y otros, accionadas con fichas.....150 U.-
- 3) Feria en general por cada feriante.....50 U.-
- 4) Por la colocación de heladeras fijas o móviles no automáticas para la venta de bebidas sin alcohol o helados, por cada una.....75 U.-
- 5) Permisos temporarios para la venta de flores en las inmediaciones de cementerios; permisos especiales para la venta de productos comestibles.....75 U.-
- 6) Para la venta de flores:

ORDENANZA N° 4.537.-

- En peatonales.....250 U.-
 - En zonas de cementerios.....180 U.-
- 7) Venta o promoción de planes de ahorro, y artículos en general.....180 U.-

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 34.- Fíjense los siguientes importes por derecho de oficina referente a espectáculos públicos.

- a. La suma de 100 U por permisos para la realización de espectáculos públicos en general (artísticos, deportivos, desfiles de modelos, exposiciones, etc.)
- b. La suma de 100 U por solicitudes para la instalación o traslado de parques de diversiones, circos y kermeses.
- c. La suma de 100 U por permisos para la realización de bingos de carácter eventual.

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A MERCADOS

Art. 35.- Fíjense los siguientes importes por derechos de oficina referidos a mercados, mataderos o introductores varios en solicitudes por:

- a. Renovación anual por la ocupación de puestos, lugares y espacios en mercados, un monto equivalente a la locación del mes de diciembre de cada año.
- b. Introdutor de verduras, frutas, aves, huevos, pescados, mariscos y todo otro producto que se comercializa dentro de su ámbito.....50 U.-
- c. La suma de 100 U por inscripción o renovación anual, como:
 - 1.- Introdutor de carnes y derivados.
 - 2.- Barraqueros, acopiadores de sebo y/o grasas.
- d. La suma de 500 U por inscripción o renovación anual, como:
 - 1.- Introdutor, consignatario o abastecedor de ganado en pie.
 - 2.- Matarife.

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CEMENTERIOS

Art. 36.- Fíjense los siguientes importes por derechos de oficina referidos a cementerios en solicitudes de:

- a) Serán sin cargo las solicitudes de pago en cuotas de deudas tributarias.

ORDENANZA N° 4.537.-

- b) Solicitudes de:
1. Concesiones y/o renovaciones, transferencias, caducidades, inhumaciones, exhumaciones y traslados.....20 U.-
- c) Por cada copia de título de:
1. Nichos y Sepulturas.....40 U.-
 2. Sotanismos y capillas.....60 U.-
 3. Mausoleos y panteones.....80 U.-
- d) Por inscripción o renovación anual de contratistas de obras.....180 U.-
- e) Depósitos de garantía para contratistas de obras, por cada edificación, el 5% (cinco por ciento) sobre el monto contratado o precio de plaza, el que fuere mayor.

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A VEHÍCULOS

Art. 37.- Fíjense los siguientes importes por derechos de oficina referidos a vehículos bajo control de la Dirección de Policía Municipal de Tránsito y la Vía Pública y Dirección de Transporte Público:

- a) La suma de 40 Urbanos por:
1. Obtención, renovación y duplicado de carnet de manejo o conducción de automotores.
 2. Permiso para conducir automotores por un plazo no mayor de 10 días, por pérdida, extravío, sustracción y/o trámites incompletos.
 3. Por cualquier otro trámite iniciado por el titular o responsable del automotor no sujeto al pago de otro importe.
- b) Por inspección sanitaria para la habilitación y renovación anual de transportes de carnes, sus derivados y alimentos en general, a cargo del organismo de aplicación:
1. Camión.....100 U.-
 2. Camioneta.....60 U.-
- c) Por cada permiso de carga y descarga fuera del horario establecido de operación conforme al siguiente detalle y de acuerdo a las zonas señaladas por la ordenanza N° 41/76 (tara más carga), se abonará por día y por unidad de transporte:
- 1.- Por vehículos de hasta 2.000 kg. brutos:
 - Zona 1.....60 U.-
 - Zona 2 y 3.....40 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

2.- Por vehículos de 2.001 a 6.000 kg. brutos:

- Zona 1.....120 U.-
- Zona 2 y 3.....60 U.-

3.- Por vehículos de 6.001 a 8.000 kg. brutos:

- Zona 1.....150 U.-
- Zona 2 y 3.....100 U.-

4.- Por vehículos de más de 8.000 kg. brutos:

- Zona 1.....200 U.-
- Zona 2 y 3.....150 U.-

Los importes establecidos en el presente inciso, se cobrarán por el uso de la calzada, y serán incrementados en un 30% (treinta por ciento) cuando los vehículos se estacionen sobre mano izquierda.

Los permisionarios que demuestren habitualidad abonarán la contribución mensualmente y por adelantado en función a la reglamentación que a tal efecto establezca la Dirección de Policía de Tránsito y la Vía Pública.

d) Permiso de circulación únicamente, sin ocupar la vía pública para carga y/o descarga fuera del horario establecido: (tara más carga)

1.- Por vehículos de hasta 6.000 kg. brutos:

- Zona 1.....50 U.-
- Zona 2 y 3.....30 U.-

2.- Por vehículos de más de 6.000 kg. brutos:

- Zona 1.....60 U.-
- Zona 2 y 3.....40 U.-

e) Para los derechos de oficina referidos a vehículos bajo el control de la Dirección de Transporte Público, se fijan los siguientes importes:

1. Licencias del Servicio Único del Transporte Público de Pasajeros en Automóvil (SUTRAPPA):

• Adjudicación:

- Novel.....300 U.-
- Renovación.....300 U.-

• Transferencias (art. 29 ordenanza N° 3.713).....500 U.-

• Transferencia por fallecimiento o incapacidad (art. 30 de la ordenanza N° 3.713).....250 U.-

• Cambio de unidad automotor (art. 32 de la ordenanza N° 3.713).....200 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

- Canon:
Mensual para toda clase de licencias.....120 U.-

Los importes indicados serán reintegrados a su titular cuando la municipalidad deniegue la adjudicación o no renueve las licencias o no acepte las transferencias de licencias.

2. Agencias de Servicio del SUTRAPPA:

- Agencia del SUTRAPPA.....7000 U.-
- Transferencia de agencias.....3000 U.-
- Inspección de Agencias.....100 U.-
- Actuaciones y sellados por hoja.....2 U.-

Salvo lo percibido por actuaciones y sellados por hoja, los importes indicados serán reintegrados a su titular cuando la Municipalidad deniegue la adjudicación o no renueve las licencias o no acepte las transferencias de licencias.

3. Adjudicación o renovación de licencia por cada unidad, para:

- Transportistas en general y bajas o inscripciones de ómnibus.....100 U.-
- Bajas e inscripciones con permiso.....120 U.-
- Ómnibus y colectivos.....500 U.-
- Transferencia e inscripción.....700 U.-
- Actuaciones y sellados por hoja.....2 U.-

Salvo lo percibido por actuaciones y sellados por hoja, los importes indicados serán reintegrados a su titular, cuando la Municipalidad deniegue la adjudicación o no renueve las licencias o no acepte las transferencias de licencias.

4. Adjudicación o renovación de libreta o carnet de conductor:

- Libreta de conductor o inspector de ómnibus o colectivo, renovación o permiso por 15 (quince) días.....50 U.-
- Credencial de conductor auxiliar del SUTRAPPA por año.....50 U.-
- Credencial de conductor titular del SUTRAPPA por cuatro años.....100 U.-

5. Transferencias de licencias para taxiflet y transporte escolar.....200 U.-

6. Permiso precario para vehículos del servicio público hasta su reinscripción reglamentaria:

- Por 15 (quince) días de circulación.....30 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

- Por 30 (treinta) días de circulación.....80 U.-

7. Servicios por unidad de inspección mecánica:

- Autos del Servicio Único de Transporte Público de Pasajeros en Automóvil (SUTRAPPA).....120 U.-
- Vehículos de Transporte escolar.....30 U.-
- Taxiflet.....20 U.-
- Ómnibus.....100 U.-

**DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A
CONSTRUCCIONES Y REFACCIONES**

Art. 38.- Fíjense los siguientes importes por derechos de oficina referidos a construcciones e instalaciones en edificios en:

- a) Solicitud de aprobación de anteproyectos de obra o amanzamiento.200 U.-
- b) Solicitud de aprobación de proyectos de obra nueva, ampliación, reconstrucción o transformación con planos, plano conforme a obra construida, planos de obra construida, final para afectar al régimen de propiedad horizontal, obras de cementerios.....300 U.-
- c) Solicitud de permiso de refacción y reformas o transformaciones sin planos.....100 U.-
- d) Solicitud de permiso para construcción y/o refacción de veredas.....20 U.-
- e) Solicitud de permiso de demolición de inmuebles, total o parcial.....300 U.-
- f) Por rebaje de cordón para construir dos huellas o por metro lineal para viviendas.....100 U.-
- g) Por rebaje de cordón de propiedad destinada a comercios, industrias o servicios, por metro lineal.....200 U.-
- h) Por solicitudes de factibilidades varias.....200 U.-
- i) Por solicitud de inscripción del responsable, conservador o instalador de elementos de transporte vertical (ascensores, montacargas, rampas móviles, escaleras mecanizadas y guarda mecanizada de vehículos).....100 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

- j) Por la habilitación de cada elemento de transporte vertical (ascensores, montacargas, rampas móviles, escaleras mecanizadas, y guarda mecanizada de vehículos).....500 U.-
- k) Por el control anual de cada elemento de transporte vertical (ascensores, montacargas, rampas móviles, escaleras mecanizadas, y guarda mecanizada de vehículos).....200 U.-
- l) Por solicitud de instalación de cerca de obra, ocupe o no espacio de la vía pública.....100 U.-

DERECHOS DE OFICINAS VARIOS

Art. 39.- Fíjense los siguientes importes por derechos de oficina en solicitudes de:

- a) Propuestas para licitaciones regidas por la Ley de Obras Públicas conforme al presupuesto oficial y por Ordenanza de Contabilidad, de acuerdo al monto de la oferta:
 - 1. El 2o/oo (dos por mil) por montos de hasta.....10.000 U.-
 - 2. Un adicional del 1o/oo (uno por mil) por el monto que exceda los 10.000 U.-
- b) Por venta de pliegos de licitaciones públicas sobre el monto del presupuesto oficial, el 1°/oo (uno por mil). El Departamento Ejecutivo podrá fijar precios especiales para determinados pliegos, cuando las circunstancias así lo requieran, mediante acto administrativo debidamente fundado.
- c) Reconsideraciones de multas:
 - 1. Del 1% (uno por ciento) por montos de hasta 2.500 U. con un mínimo de 20 U.-
 - 2. Un adicional del 2% (dos por ciento) por el monto que exceda los 2.500 U.-
- d) Otras reconsideraciones, excepto multas y actuaciones del personal municipal referidas a su relación laboral:
 - Reconsideraciones de Decretos y Resoluciones del Departamento Ejecutivo Municipal.....100 U.-
 - Reconsideraciones de Resoluciones del organismo fiscal.....50 U.-
- e) La suma de 50 U por la reactualización de trámites al que deben agregarse expedientes archivados.

ORDENANZA N° 4.537.-

- f) La suma de 2 U por cada copia de fojas de expedientes administrativos solicitadas por los particulares, excepto cuando sea obligatoria su entrega o las copias de actuaciones estén contempladas con otros importes específicos.
- g) La suma de 2 U por validación de fotocopias de documentación referida a contribuciones, por cada hoja.
- h) Por el otorgamiento y renovación de carnet para el personal de vigilancia y portería de locales bailables.....50 U.-

CAPÍTULO XIII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PÚBLICA Y PROTECCIÓN SANITARIA

Art. 40.- Se establecen los siguientes importes fijos por las prestaciones a que se refiere el artículo 218 del Código Tributario Municipal:

a) Profilaxis social:

- 1.-Trámite inicial de carnet de sanidad, su renovación.....50 U.-
- 2.-Duplicado.....30 U.-
- 3.-Sobretasas por vencimiento:
 - De 16 (dieciséis) días a 3 (tres) meses.....10 U.-
 - De 3 (tres) meses en adelante, un adicional por cada trimestre o fracción.....15 U.-

b) Servicios de desratización, desinsectación y desinfección:

- 1.-En locales comerciales, por cada m³ en espacios cerrados y por cada m² en espacios abiertos, se pagará.....1,50 U.-
- 2.-En casas de familia se abonará por vivienda.....50 U.-
- 3.-Desratización por demolición.....150 U.-
- 4.-Las empresas privadas que realizan servicios de desratización, desinsectación y desinfección, abonarán por cada certificado que se presenta para su timbrado el importe de.....8 U.-

c) Por cada procedimiento de desinfección de vehículos se abonará por unidad:

- Ómnibus.....50 U.-
- Camión o furgón.....60 U.-
- Camioneta, transporte escolar, taxis y automóviles.....40 U.-
- Motocarros.....15 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

d) Servicios de bromatología: Por los servicios de análisis que preste la municipalidad, se pagará:

1. De agua:

- Químico completo o bacteriológico parcial (colimetría).....20 U.-
- Químico parcial (potabilidad).....14 U.-
- Bacteriológico completo.....34 U.-
- Químico y bacteriológico.....60 U.-

2. De leche: Por la inspección de la leche que se introduzca al municipio para su venta, elaboración y/o industrialización, mensualmente por cada 500 litros se abonará.....5 U.-

3. Por la inspección y análisis de los cereales y harinas en general que se introduzcan al Municipio para su venta, transformación y consumo, se pagará por cada 3.000 kg. o fracción.....10 U.-

4. Otros alimentos y bebidas:

- Cuantitativo.....24 U.-
- Cualitativo.....18 U.-

Art. 41.- A los fines previstos en el inciso b) del artículo 223 del Código Tributario Municipal, fíjase en 10 U. el valor para habilitar el Registro de Inspección y Desinfección de Automotores por parte de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XIV CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS

a) Construcciones y reparaciones:

Art. 42.- Por los servicios diversos aludidos en los artículos 224 al 227 inclusive del Código Tributario Municipal, la Dirección de Obras Públicas, requerirá a los propietarios de los inmuebles beneficiados, el suministro de todos los materiales necesarios para realizar los trabajos.

En caso de negativa de aportarlos y, si por razones de bien público es aconsejable concretar la obra, el Municipio proveerá los mismos cargándole al responsable el doble de la suma invertida en los elementos no suministrados en término.

ORDENANZA N° 4.537.-

Las empresas permisionarias, contratistas o concesionarias de servicios públicos, por derechos de apertura, rotura y/o reparación, limpieza de calzadas y/o veredas y multas, abonarán los siguientes importes:

- Derecho de zanjeo de veredas.....10 U/metro.
- Derecho de apertura puntual de veredas.....100 U/frente.
- Derecho de apertura de calzadas pavimentadas.....150 U/metro.
- Derecho de apertura de calzadas no pavimentadas.....15 U/metro.
- Derecho de ensayo de suelos.....75 U/ensayo.
- Derecho de ensayos de probeta de hormigón.....75 U/ensayo.
- Derecho de ensayos Marshall en probeta de concreto asfáltico....120 U/ensayo.
- Por limpieza de calzadas y/o veredas.....150 U/100 m.
- Derecho de zanjeo de veredas en plazas o parques.....60 U/metro.
- Derecho de zanjeo sobre césped en plazas o parques.....40 U/metro.

Art. 43.- La Dirección de Obras Públicas notificará a los titulares de inmuebles antes de cada trabajo, el costo determinado para la obra en función de la estimación de horas hombre, horas máquina y un adicional del 50% (cincuenta por ciento) sobre ambos conceptos por gastos generales, a fin de convenir en cada caso las condiciones de reintegro del monto a invertir por la Municipalidad.

b) Servicios varios con maquinas municipales:

Art. 44.- Por los servicios establecidos en el artículo 229 del Código Tributario Municipal, la Dirección de Obras Públicas notificará a los interesados el importe estimado por horas hombre, horas máquina, adicional del 50% (cincuenta por ciento) sobre ambos conceptos por gastos generales y combustible, suma que deberá abonarse antes del uso de los equipos.

Art. 45.- Finalizado el uso requerido, el solicitante deberá pagar el adicional que corresponda por haberse invertido mayor tiempo que lo presupuestado. De igual manera, de ser menor, la Municipalidad deberá reintegrar el importe correspondiente.

c) Cobranzas y retenciones:

Art. 46.- Por los servicios de cobranza establecidos por el artículo 232 del Código Tributario Municipal, la Municipalidad percibirá un 1% (uno por ciento) sobre los montos retenidos.

Sólo procederá la retención cuando el agente municipal la hubiere autorizado de conformidad con las normas reglamentarias en vigor.

ORDENANZA N° 4.537.-

d) Extracciones diversas de los domicilios:

Art. 47.- Por los servicios establecidos en el primer párrafo del artículo 233 del Código Tributario Municipal, cuando se realicen con cargo a los interesados, la Dirección de Higiene Urbana y/o la de Espacios Verdes, determinarán en cada caso el importe que debe abonarse, teniéndose en cuenta para ello una estimación sobre las horas hombre, horas máquina, adicional del 50% (cincuenta por ciento) sobre ambos conceptos por gastos generales y combustible necesario, importe que debe pagarse por adelantado.

Art. 48.- Por el servicio de retiro especial de residuos en horarios distintos a los habituales dispuestos por el segundo párrafo del artículo 233 del Código Tributario Municipal, los interesados deberán convenir el costo y condiciones de pago directamente con la empresa a la que se encargue dicha tarea.

e) Control sanitario e inspección de sellos sobre carnes y derivados de la carne:

Art. 49.- Por el servicio integral de inspección a que hace referencia el artículo 235 del Código Tributario Municipal y la ordenanza N° 1.916/92, se pagará:

- 1) Por la carne de ganado faenado en mataderos y frigoríficos autorizados ubicados dentro del radio del municipio, y por la introducción de carne enfriada de frigoríficos autorizados de otras provincias y/o municipios, por cada:
 - Media res de vacuno.....8 U.-
 - Porcino adulto entero.....4 U.-
 - Ovino, lechón y caprino entero.....2 U.-
- 2) Por los productos derivados de carnes (chorizos frescos y secos, salchichas criollas, morcillas y fiambres en general) que se produzcan y/o introduzcan al Municipio, se pagará por cada 10 kg.....2 U.-
- 3) Por la introducción de productos de pesca (pescados, camarones, calamares, caracoles, langostinos, moluscos, etc.), por cada 10 kg.....4 U.-
- 4) Por la introducción de aves, huevos y productos de granja:
 - Aves de todo tipo, por cajón.....5 U.-
 - Huevos en general, por cajón.....8 U.-
 - Producto de caza, por unidad.....1 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

Art. 50.- Por los servicios de reinspección de carnes a que hace referencia la ordenanza N° 1.916/92, ya inspeccionadas por el SENASA o cualquier otro organismo autorizado, deberá abonarse un importe equivalente al 30% (treinta por ciento) de los montos en Urbanos regulados en el artículo anterior.

f) Venta y recarga de tubos extintores:

Art. 51.- Por el control de calidad y cantidad en la venta y en la recarga de tubos extintores contra incendios, a fin de fiscalizar el cumplimiento de las normas IRAM que regulan dicha actividad, que será reglamentado por la Dirección de Defensa Civil, se pagarán 4 Urbanos por unidad, cualquiera fuera el tipo de extintor y su peso.

CAPÍTULO XV RENTAS ESPECIALES

a) Uso de las instalaciones del camping municipal:

Art. 52.- Por el uso de las instalaciones del camping municipal, con derecho al montaje de carpas, estacionamiento de vehículos, casa rodante y/o trailer y uso de energía, se abonará por persona y por día.....10 U.-

b) Venta de publicaciones municipales:

Art. 53.- Por la venta de publicaciones municipales establecidas por el artículo 239 del Código Tributario Municipal, se abonarán por cada 5 (cinco) hojas o cantidades inferiores a 5 (cinco).....1 U.-

c) Contribuciones sobre la introducción de mercaderías a los mercados:

Art. 54.- Fíjense los siguientes importes para las contribuciones establecidas en el artículo 240 del Código Tributario Municipal:

Por el ingreso de vehículos en los mercados para carga y descarga de mercaderías, por cada uno y por vez:

- Camionetas hasta 1.000 kg. de carga.....6 U.-
- Camionetas hasta 3.000 kg. de carga.....12 U.-
- Camiones hasta 6.000 kg. de carga.....21 U.-
- Chasis hasta 10.000 kg. de carga.....30 U.-
- Balancines y semirremolques hasta 20.000 kg. de carga.....45 U.-
- Equipos de más de 20.000 kg. de carga.....60 U.-

ORDENANZA N° 4.537.-

d) Rentas varias:

Art. 55.- Por rentas varias comprendidas en el artículo 241 del Código Tributario Municipal, se fijan los siguientes importes y criterios:

- a) Por desmalezamiento y limpieza de baldíos y veredas se cobrará por anticipado el costo que determinen las Direcciones de Higiene Urbana y/o de Espacios Verdes en función de las horas hombre, horas máquina, adicional de un 50% (cincuenta por ciento) sobre ambos valores por gastos generales, más combustible, con un mínimo de 100 U.-
- b) Por traslado de vehículos y elementos por infracciones:
 1. Automóviles rurales, camionetas y similares.....250 U.-
 2. Camiones, acoplados, remolques, ómnibus y tractores.....400 U.-
 3. Motocicletas, motonetas, motocarros y análogos.....100 U.-
 4. Carros de mano y triciclos de reparto.....50 U.-
 5. Bultos, cajones y materiales no perecederos, por m³.....100 U.-
 6. Inmovilización de vehículos rodantes.....200 U.-
 7. Sin cargo traslado de bicicletas, inclusive las de reparto.
Cuando se trate de vehículos en general, objetos o materiales abandonados en la vía pública, se aplicará un recargo del 100% (cien por ciento) sobre los importes establecidos.
- c) Por depósito o estadía de vehículos, objetos o materiales no perecederos secuestrados y retenidos en los corralones municipales u otros lugares que se destinen al efecto, se establecen los siguientes valores diarios a abonar a partir del tercer día del secuestro:
 1. Automóviles, rurales, camionetas y similares.....50 U.-
 2. Camiones, acoplados, remolques, ómnibus, tractores y similares.....75 U.-
 3. Motocicletas, motonetas, motocarros y análogos.....30 U.-
 4. Carros de mano y triciclos de reparto.....6 U.-
 5. Bultos, objetos o materiales no perecederos, por m³.....10 U.-
 6. Bicicletas, inclusive las de reparto.....10 U.-
- d) Para toda otra actividad que desarrolle la Municipalidad por cuenta del interesado, la repartición interviniente determinará el importe a percibir en función de los conceptos estipulados en el apartado anterior.

**CAPÍTULO XVI
DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS**

Art. 56.- Autorízase a la Dirección de Ingresos Municipales a acordar – con carácter general – descuentos y /o bonificaciones de:

- a) Hasta un 20% (veinte por ciento) por todos los tributos impagos o por el ingreso de los tributos correspondientes al período anual en forma adelantada.
- b) Hasta un 100% (cien por ciento) conforme lo establezca la reglamentación que a tal efecto dictará el Organismo Fiscal, del valor de la última posición del período fiscal, a condición que se hayan abonado las anteriores en tiempo y forma.

Art. 57.- Facúltase al Organismo Fiscal a otorgar formas de pago hasta 30 (treinta) cuotas mensuales, consecutivas e iguales, las que se reducirán a 6 (seis) cuotas para el caso de planes de pago que hayan caducado.

Las cuotas no podrán ser inferiores a 50 U.

El interés a aplicarse no será inferior al que percibe el Banco de la Nación Argentina por operaciones de descuento de documentos al día en que se instrumente la financiación.

En oportunidad del respectivo plan de facilidades de pago, deberá ingresarse el importe de la primera cuota en concepto de anticipo.

En los casos en que el monto de la deuda y la capacidad contributiva lo justifiquen, facúltase al Organismo Fiscal a otorgar formas de pago hasta un máximo de 48 (cuarenta y ocho) cuotas, debiendo dictar resolución fundada en cada caso.

La existencia de actuaciones judiciales de apremio u otras tendientes al cobro de la deuda, no será obstáculo para el otorgamiento del plan de pago.

Art. 58.- Los honorarios a percibir por los abogados pertenecientes a la Municipalidad, sea cual fuere su condición de revista, regulados por su actuación en juicios, sin distinción alguna de jurisdicción o tipo de proceso, cuando estén a cargo de la parte contraria no estatal y deban ser abonados por ella, en ningún caso constituirán impedimento para la formalización y perfeccionamiento del plan de facilidades otorgado al contribuyente.

Art. 59.- Para la Contribución de Mejoras dispuestas por el artículo 106 del Código Tributario Municipal, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar formas de pago en las condiciones establecidas en cada caso por la Secretaría de Economía y Hacienda y la de Obras y Servicios Públicos.

ORDENANZA N° 4.537.-

Art. 60.- Por trabajos de interés municipal ejecutado bajo los regímenes de Contribución de Mejoras y de Colaboración Vecinal, facúltase al Organismo Fiscal a bonificar por el término de 4 (cuatro) años a los titulares de las propiedades con frente a las obras públicas con un porcentaje de hasta el 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto aplicable a las propiedades en concepto de Contribuciones que Inciden Sobre los Inmuebles.

En ningún caso el monto bonificado podrá superar lo invertido por el propietario frentista.

Art. 61.- Para las situaciones no previstas en la presente ordenanza y conforme a lo ordenado por el artículo 13, inciso 5) del Código Tributario Municipal, el Organismo Fiscal dictará normas generales para cada tributo en cuanto al modo, tiempo, forma y recaudos para el cumplimiento de los deberes materiales y formales por parte de los contribuyentes o responsables.

Art. 62.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 del Código Tributario Municipal, los infractores a los deberes formales serán reprimidos con multas graduables entre:

a) Cuando se trate de la primera infracción:

- Desde.....600 U.-
- Hasta.....3.000 U.-

b) En caso de reincidencia se graduará la multa:

- Desde.....1.200 U.-
- Hasta.....6.000 U.-

La aplicación de sanciones por incumplimiento a los deberes formales, es independiente de la que le pudiere corresponder por omisión o defraudación fiscal.

Art. 63.- La determinación del costo de la hora-hombre y hora-máquina para el cobro de los servicios diversos (construcciones y reparaciones, servicios con máquinas y extracciones en domicilio), rentas especiales y conservación de obras en cementerios, será realizada en forma anticipada para cada mes por los organismos responsables de ejecutar los trabajos, con participación de la Contaduría General.

Art. 64.- Con el fin de fomentar el recupero de los créditos tributarios e incentivar toda acción tendiente a la disminución de la morosidad, facultase al Departamento Ejecutivo, a través del organismo competente, a distribuir un porcentaje de la recaudación efectivamente percibida por este concepto.

Art. 65.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar descuentos y/o bonificaciones de hasta un 50% (cincuenta por ciento) por un período de 5 (cinco) años en los tributos que les pudiera corresponder a las pequeñas y medianas empresas que se instalen,

ORDENANZA N° 4.537.-

amplíen su producción y/o ejecuten nuevos proyectos que signifiquen toma de mano de obra en zonas de alta vulnerabilidad social dentro del ejido municipal.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el procedimiento que deberán observar los contribuyentes que soliciten el beneficio otorgado.

Art. 66.- Deróganse las disposiciones tributarias que se opongan a la presente y la Ordenanza Tarifaria N° 4.336/10 y sus modificatorias.

Art. 67.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2013.

Art. 68.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 27 de diciembre de 2012.

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
ZONA I	
NOMBRE DE CALLE	ALTURA
2 DE ABRIL DE 1982	300
24 DE SETIEMBRE DE 1812	0 a 1300 inclusive
25 DE MAYO DE 1810	0 a 800 inclusive
9 DE JULIO DE 1816	0 a 800 inclusive
ALBERDI; JUAN BAUTISTA	0 a 800 inclusive
ALEM; LEANDRO NICEFORO	0 a 800 inclusive
ALVAREZ; CRISOSTOMO	0 a 1300 inclusive
ARAOZ DE LAMADRID; GREGORIO	0 a 1300 inclusive
ARAOZ; BERNABE	0 a 800 inclusive
AVELLANEDA; MARCOS	0 a 800 inclusive
AVELLANEDA; NICOLAS	0 a 800 inclusive
AYACUCHO; BATALLA DE	0 a 800 inclusive
BALCARCE; JUAN RAMON	0 a 800 inclusive
BERTRES; FELIPE	200
BOLIVAR; SIMON	0 a 1300 inclusive
BUENOS AIRES; PROVINCIA DE	0 a 800 inclusive
CAAMAÑO; MELITON	800
CATAMARCA; PROVINCIA DE	0 a 800 inclusive
COLOMBRES; JOSE EUSEBIO	0 a 500 inclusive
CONGRESO DE TUCUMAN	0 a 800 inclusive
CORDOBA; PROVINCIA DE	0 a 1300 inclusive
CORRIENTES; PROVINCIA DE	0 a 1300 inclusive
CHACABUCO; BATALLA DE	0 a 800 inclusive
DORREGO; MANUEL	1000 y 1100
ENTRE RIOS; PROVINCIA DE	0 a 800 inclusive
GARCIA; JOSE ANTONIO	800
GRIMAU Y GALVEZ; CAYETANO	700 y 800
IRIGOYEN; BERNARDO DE	600 a 800 inclusive
JUJUY; PROVINCIA DE	0 a 800 inclusive
JUNIN; BATALLA DE	0 a 800 inclusive
LA RIOJA; PROVINCIA DE	0 a 800 inclusive
LAPRIDA; FRANCISCO NARCISO	0 a 800 inclusive
LAS HERAS; JOSE GREGORIO DE	0 a 800 inclusive
LAS PIEDRAS; COMBATE DE	0 a 1300 inclusive
LAVALLE; GENERAL JUAN GALO	0 a 1300 inclusive
MAIPU; BATALLA DE	0 a 800 inclusive
MATE DE LUNA; FERNANDO	1400 a 4700 inclusive
MENDOZA; PROVINCIA DE	0 a 1300 inclusive
MITRE; BARTOLOME	0 a 800 inclusive
MONTEAGUDO; BERNARDO DE	0 a 800 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
MORENO; MARIANO	0 a 800 inclusive
MUÑECAS; IDELFONSO DE LAS	0 a 800 inclusive
PADILLA; JOSE	800
PADILLA; TIBURCIO	100
PAZ; GENERAL JOSE MARIA	0 a 1300 inclusive
PAZ; MARCOS	0 a 1300 inclusive
PEREZ; FRAY MANUEL	1200 y 1300
PIZARRO; MANUEL DIDIMO	1200
PUERTO ARGENTINO	1300
RIO NEGRO; PROVINCIA DE	500
RIVADAVIA; BERNARDINO	0 a 800 inclusive
ROCA; JULIO ARGENTINO	0 a 1300 inclusive
RONDEAU; JOSE	0 a 1300 inclusive
SABIN; ALBERT	700
SAENZ PEÑA; ROQUE	0 a 800 inclusive
SAENZ; ANTONIO	1100
SALTA; PROVINCIA DE	0 a 800 inclusive
SAN JUAN; PROVINCIA DE	0 a 1300 inclusive
SAN LORENZO; COMBATE DE	0 a 1300 inclusive
SAN LUIS; PROVINCIA DE	0 a 800 inclusive
SAN MARTIN; GENERAL JOSE DE	0 a 1300 inclusive
SANTA FE; PROVINCIA DE	0 a 1300 inclusive
SANTIAGO; PROVINCIA DE	0 a 1300 inclusive
SANTILLAN; ZENON JOSE	700 y 800
SARMIENTO; DOMINGO FAUSTINO	0 a 1300 inclusive
SUIPACHA; BATALLA DE	0 a 800 inclusive
VELEZ SARFIELD; DALMACIO	400
ZONA II	
12 DE OCTUBRE DE 1492	0 a 1400 inclusive, 1600, 1800, 1900, 2500 y 2600
19/30 NE	1500
19/66 N0	3200
1° DE NOVIEMBRE	1300 y 1400
21/36 NE	1700
21/66 NO	3200 y 3300
22/79 SO	3900
22/83 SO	4100
23/82 SO	4000 y 4100
24/79 SO	3900
25 DE MAYO DE 1810	900 a 1900 inclusive y 2200 a 2500 inclusive
25/82 SO	4100
26/79 SO	3900 y 4000

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
29/78 NO	3800 y 3900
33/78 SO	3400, 3500 y 3700
37/94 NO A	4600
38 NE	1000 y 1100
41/74 NO	3700
41/92 NO A	4300 a 4700 inclusive
41/92 NO B	4500 a 4700 inclusive
41/92 NO C	4500
43/94 NO	4600
45/50 SO	2500 y 2600
45/70 NO	3400
51/12 NO	500
53/34 NO	1600 a 1800 inclusive
66/27 SO	1300
66/33 SO	1800
68/21 NO	900
68/27 SO A	1300
70/17 NO	800
70/33 SO	1600
70/72-45 NO B	3400
72/31 SO	1300 y 3500
72/53 NO	2600
81/22 SO	1050
82/39 NO	1900
9 DE JULIO DE 1816	900 a 2000 inclusive y 2400 a 3100 inclusive
90/41 NO	2000
92/41 NO	2000
92/43 NO	2100
94/41 - 92 NO	2000
ABOGADOS, DE LOS	3500
ACHA; GENERAL MARIANO DE	1000
AGOTE; LUIS	1200 a 1400 inclusive
AGRIMENSORES, DE LOS	3400
AGUIRRE, BALTASAR	0 a 800 inclusive
AGUIRRE; FRANCISCO DE	0 a 300 inclusive, 1500 y 1700 a 2200 inclusive
ALBERDI; JUAN BAUTISTA	900, 1000, 3900 y 4000
ALBERTI; MANUEL MAXIMILIANO	100 a 900 inclusive, 2300, 2500 y 2600
ALDERETE NUÑEZ; DOCTOR RAMON ALBERTO	1000 y 1100
ALEM; LEANDRO NICEFORO	900 a 1700 inclusive
ALEMANIA	0
ALSINA; ADOLFO	0 a 1800 inclusive, 2300 a 2700 inclusive y 3000
ALVAREZ CONDARCO; ANTONIO	0 a 200 inclusive, 400 a 700 inclusive y 1100

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
ALVAREZ DE ARENALES; JOSE	1700 y 1800
ALVAREZ; CRISOSTOMO	1400 a 2700 inclusive, 2900, 3000, 3300 a 3500 inclusive, 3800 y 4300 a 4600 inclusive
AMEGHINO; FLORENTINO	0 y 100
AMERICA	0 a 900 inclusive
ANCHORENA; DOCTOR TOMAS MANUEL DE	3400 y 3500
ANDRADE; OLEGARIO VICTOR DE	0, 100 y 300, 1500 a 1800 inclusive, 2000 y 2100
ANTONI; ADOLFO PATRICIO	1500
ARABES; INMIGRANTES	0 y 100
ARAOZ ALFARO; GREGORIO	1200
ARAOZ DE LAMADRID; GREGORIO	1400 a 3500 inclusive
ARAOZ; BENJAMIN	0, 100, 800 y 1000 a 1200 inclusive
ARAOZ; BERNABE	900 a 1100 inclusive, 3900 y 4000
ARAOZ; DOCTOR JOSE IGNACIO	1800 a 2000 inclusive
ARAOZ; LUCIA	2300
ARAOZ; PEDRO MIGUEL	0 a 200 inclusive y 600 a 1000 inclusive
ARQUITECTOS; DE LOS	3500
ASCASUBI; HILARIO	1300
ASUNCION	200 a 900 inclusive, 1100 a 1500 inclusive, 1900 y 2300
ATAHUALPA; CACIQUE	900 y 1000
AVELLANEDA; MARCOS	1200, 1300, 1600 a 1900 inclusive y 2200 a 2400 inclusive
AYACUCHO; BATALLA DE	900 a 1200 inclusive, 1400, 1500 y 2400 a 2700 inclusive
AZCUENAGA; MIGUEL DE	400 a 800 inclusive, 1700, 1800, 2200 y 2300
AZOPARDO; JUAN BAUTISTA	1400 y 1500
AZURDUY; JUANA	500 y 600
BAACLINI; NAGIB	500 a 700 inclusive
BALCARCE; JUAN RAMON	900 a 2500 inclusive
BARBIERI; GOBERNADOR LAZARO	900 a 1200 inclusive
BARRIALITO	200
BASCARY; BAUTISTA	2500 a 2800 inclusive
BAZ; IGNACIO	3800 a 4000 inclusive
BEAGLE; CANAL DE	4600
BECQUER; GUSTAVO ADOLFO	2100 y 2200
BELGRANO; GENERAL MANUEL	1400 a 3000 inclusive, 3200 y 3400 a 4400 inclusive
BELTRAN; FRAY LUIS	1400 y 1500
BERHO; DOCTOR ROBERTO M.	0
BERNI; DELICIO ANTONIO	3800 y 3900
BERON DE ASTRADA; TEODORO	1000 y 1100
BERRETA; PEDRO N.	500 a 700 inclusive
BERUTTI; ANTONIO LUIS	0 a 900 inclusive
BIOQUIMICOS; DE LOS	3500
BOLIVAR; SIMON	1400 a 1700 inclusive y 2000 a 2800 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
BOLIVIA; REPUBLICA DE	0 a 400 inclusive, 600 a 900 inclusive, 1300 a 1700 inclusive, 2300, 2400, 2900 a 3500 inclusive y 3800 a 4000 inclusive
BORDABEHERE; ENZO	0
BORES; SILVANO	0 a 600 inclusive
BORGES; JORGE LUIS	1100 y 1200
BOULOGNE SUR MER	2300 a 2500 inclusive
BOYACA; BATALLA DE	0 a 200 inclusive
BRANDSEN; FEDERICO	2400 a 2800 y 3300
BRASIL; REPUBLICA DE	0, 100, 300 a 500 inclusive y 700
BRASIL; REPUBLICA DE	700
BRAVO; DOCTOR MARIO	0 a 300 inclusive, 1000 y 1100
BROWN; ALMIRANTE GUILLERMO	1400
BUCHARDO; HIPOLITO	2000
BUENOS AIRES; PROVINCIA DE	1000 a 1700 inclusive y 2400 a 2700 inclusive
BULNES; EDUARDO	0 a 200 inclusive y 500 a 2400 inclusive
BURMEISTER; CARLOS GERMAN	2200
CABRAL; SARGENTO JUAN BAUTISTA	0 a 400 inclusive, 600 a 2000 inclusive , 2200 y 2300
CALCHAQUIES	1300 a 1900 inclusive
CAMINO DEL PERU	1100 a 1400 inclusive, 2000 y 2100
CAMPO DE LAS CARRERAS	1400 a 1800 inclusive
CAMPO; ESTANISLAO DEL	900 a 1300 inclusive, 1600 y 1700
CANE; MIGUEL	2300 a 2500 inclusive
CANTON; ELISEO	700
CARMAN; CESAR CARLOS	3600 a 3800 inclusive
CARRIEGO; EVARISTO	900 y 1000
CARRIZO; INGENIERO LISANDRO	700 y 800
CASEROS; BATALLA DE	1000 a 1400 inclusive
CASTELAR; EMILIO	100, 300, 400, 600 a 800 inclusive, 1100 a 1500 inclusive, 1700 a 2000 inclusive y 3400
CASTELAR; EMILIO	300 y 400
CASTELLI; JUAN JOSE	0 a 1000 inclusive
CASTRO BARROS; PEDRO IGNACIO DE	0 a 300 inclusive, 500, 600, 1100 a 1300 inclusive y 1700 a 2600 inclusive
CASTRO; POETA LUIS EULOGIO	500
CATAMARCA; PROVINCIA DE	900 a 1300 inclusive y 1500 a 1900 inclusive
CEBALLOS; VIRREY PEDRO DE	1100 a 1500 inclusive
CENTENARIO	0
CERDEÑA; ISLA DE	4100 y 4200
CERRITO; BATALLA DE	1100 y 1200
CERVANTES; MIGUEL DE	0
COLOMBIA; REPUBLICA DE	0 a 1400 inclusive, 2300, 2500 a 4200 inclusive, 4600, 4700 y 2900 a 3100 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
COLOMBRES; DOCTOR ERNESTO	2900 a 3100 inclusive
COLOMBRES; JOSE EUSEBIO	1400 a 1900 inclusive, 2300 y 2400
COLOMBRES; RAUL	0 a 1100 inclusive
COLON; CRISTOBAL	0 a 500 inclusive, 700, 800, 1300 y 1400
CONGRESO DE TUCUMAN	900 a 1400 inclusive
CONSTITUCION NACIONAL	0 a 1000 inclusive
CORDOBA; LUCAS ALEJANDRO	200 a 1500 inclusive, 1800, 1900, 2500 y 2600
CORREA; ING. ANTONIO MARIA	3400 y 3500
CORREA; PADRE ROQUE	0, 200 y 1100 a 1700 inclusive
CORRIENTES; PROVINCIA DE	1400 a 2500 inclusive, 2700, 2800, 3100 a 3400 inclusive y 3800 a 4000 inclusive
CORTEZ; HERNAN	3400
COSSIO; RUFINO	200, 300, 1100 y 1200
COSTA RICA; REPUBLICA DE	0 y 600 a 800 inclusive
CRISTO REY	3800 y 3900
CRUZ; LUIS	3400
CUBA; REPUBLICA DE	0, 100 y 1100 a 1300 inclusive
CHACABUCO; BATALLA DE	1000 a 1400 inclusive y 2400 a 2700 inclusive
CHARCAS; REAL AUDIENCIA DE	100 y 1000 a 1300 inclusive
CHAVEZ DE LAGUNA; SOFIA	1100 y 1200
CHAZARRETA; ANDRES	1300 a 2000 inclusive
CHICLANA; FELICIANO ANTONIO	0 a 800 inclusive
CHILE; REPUBLICA DE	0 a 900 inclusive, 1100, 1700, 2300 y 2900 a 3500 inclusive
DALMA; DOCTOR JUAN	4300
DARIO; RUBEN	200
DAVALOS; JUAN CARLOS	1500
DE LA VEGA; ADOLFO	0, 100, 300, 500, 900 y 1200 a 1400 inclusive
DEL CAMPO; GOBERNADOR JOSE MARIA	0 a 1300 inclusive
DEL CORRO; MIGUEL CALIXTO	300
DEL VALLE; ARISTOBULO	2300
DELLA ROCCA; MAESTRO ANTONIO	3600, 3800 y 3900
DEMOCRACIA	500 a 800 inclusive
DIAZ VELEZ; JOSE MIGUEL	100, 200, 400 a 800 inclusive y 1400
DIAZ; MIGUEL P.	1500
DIP; REVERENDO PADRE AMADO	1000
DON BOSCO	1400 a 2900 inclusive, 3400, 3600 a 3800 inclusive, 4600 y 4700
DON ORIONE	1400 a 1900 inclusive, 2500 a 2800 inclusive, 4500 y 4600
DRAGO; LUIS MARIA	0 a 200 inclusive
ECUADOR; REPUBLICA DE	100 a 1300 inclusive, 1500, 2900 a 3400 inclusive, 3800 a 4400 inclusive, 4600 y 4700
ECHEVERRIA; ESTEBAN	0, 200 a 400 inclusive, 1000, 1500, 2000 y 2100
EDISON; TOMAS	0 a 200 inclusive y 400
EINSTEIN; ALBERTO	300 a 700 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
EJERCITO DEL NORTE	0 a 1300 inclusive, 1600 a 1800 inclusive y 2000
EL LIBANO; REPUBLICA DE	900 a 2000 inclusive y 2200 a 2600 inclusive
ENTRE RIOS; PROVINCIA DE	900 a 1300 inclusive y 1600
ESCALADA DE SAN MARTIN; REMEDIOS	1000
ESCRIBANOS; DE LOS	3450
ESPAÑA; REPUBLICA DE	0 a 200 inclusive, 600 a 1600 inclusive, 1800 a 2100 inclusive, 2300 a 2600 inclusive, 2800, 3000, 3600 y 3800 a 4400 inclusive
ESPRONCEDA; JOSE DE	1600
ESQUIU; FRAY MAMERTO	0 a 200 inclusive, 1200, 1400 a 1700 inclusive, 1900 y 2000
ESTADOS UNIDOS; REPUBLICA FEDERAL DE	0, 100 y 1200
ESTRADA; JOSE MANUEL DE	300 a 500 inclusive, 700, 2700, 2800 y 3500 a 4700 inclusive
ESTUDIANTES; DE LOS	3400
ETCHECOPAR; MAXIMO	1300
FAVALORO; DOCTOR RENE	900 a 1200 inclusive
FERNANDEZ; AGRIMENSOR JUAN SEGUNDO	4500
FERNANDEZ; PANTALEON	500 a 700 inclusive
FIERRO; MARTIN	1000 y 1100
FIERRO; PROFESOR JOSE	2900
FIGUEROA ALCORTA; JOSE	1400 a 1600 inclusive
FLORIDA; COMBATE DE LA	0 a 800 inclusive, 1200 a 1500 inclusive, 2400, 3300, 3400, 4000 y 4100
FONIO; DOCTOR ENZO EDUARDO	400
FRANCIA; REPUBLICA DE	0, 100 y 1100 a 1300 inclusive
FRENCH; DOMINGO	0 y 400
FREYRES; RICARDO JAIME	0
FRIAS SILVA; JOSE	0 a 400 inclusive, 600, 700 y 800 a 1000 inclusive
FRIAS Y ARAUJO; JOSE	1000, 4200 y 4300
FRIAS; FELIX	300 a 500 inclusive
FUNES; DEAN GREGORIO	0 a 200 inclusive
GABOTO; SEBASTIAN	900
GALAN; RAUL	4300 y 4600
GALVEZ; CONSCRIPTO CLASE 62 FRANCISCO ALFREDO	2000
GALVEZ; MANUEL	1800
GALLO; DELFIN	200, 400 a 600 inclusive y 1000 a 1300 inclusive
GALLO; PEDRO LEON	0 a 300 inclusive y 1500
GALLO; VICENTE	200
GARCIA DE GARCIA; FORTUNATA	500 a 800 inclusive, 900, 1000, 1200 a 1700 inclusive y 3100
GARCIA HAMILTON; ALBERTO	700 y 800
GARCIA SORIANO; PROFESOR MANUEL	1300 a 1500 inclusive
GARCIA; CONCEJAL GUIDO LUIS	1000 y 1100
GARCIA; DOMINGO	100, 900 y 1000
GARCIA; JOSE ANTONIO	900 y 1100 a 2400 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
GARCIA; PROSPERO	0 y 100
GARCILASO DE LA VEGA; INCA	0 a 800 inclusive y 1500 a 2000 inclusive
GARDEL; CARLOS	1100
GARIBALDI; JOSE	0
GEOLOGOS; DE LOS	3400
GHANDI; MAHATMA	800
GODOY CRUZ; TOMAS	200, 400, 500, 800, 900, 1100, 1500, 1600 y 1900
GOMEZ; SARGENTO JOSE MARIANO	0
GONZALEZ; JOSE BENITO	1500
GORRITI; JOSE IGNACIO	0, 300 a 700 inclusive, 1000 a 1200 inclusive y 1600
GRECIA	100
GROUSSAC; PAUL	0
GRUNAUER; LUIS	3450
GUATEMALA; REPUBLICA DE	0, 100 y 1100
GUAYAQUIL; ENTREVISTA DE	1100
GÜEMES; GENERAL MARTIN MIGUEL	0 a 1000 inclusive, 1300 y 1400
GUIDO; GENERAL TOMAS	300
GÜIRALDES; RICARDO	900 y 1300
GUTIERREZ; GOBERNADOR CELEDONIO	200, 500 a 1400 inclusive y 1800
GUTIERREZ; JOSE MARIA	1400
GUZMAN; ALFREDO	0 a 200 inclusive
HAITI; REPUBLICA DE	0 y 100
HELGUERA; FEDERICO	1100 a 1300 inclusive, 1900, 2000 y 2200
HELGUERA; GERONIMO	100
HERNANDEZ; JOSE	900 a 1300 inclusive, 1600 y 1700
HOLMBERG; EDUARDO DE	2500 a 3400 inclusive
HONDURAS; REPUBLICA DE	0, 100 y 1100 a 1300 inclusive
HOUSSEY; BERNARDO	3300 a 3500 inclusive
HUEMUL	0
HYNES O'CONNOR; MIGUEL	1000 y 1100
INDEPENDENCIA	0 a 1500 inclusive, 1700 a 2500 inclusive, 3000 y 4100
INGENIEROS; DE LOS	3500
INGENIEROS; JOSE	100, 900 y 1000
ISABEL LA CATOLICA	0, 400, 600, 700, 1100 a 1300 inclusive, 1700 a 2000 inclusive, 2500 a 2800 inclusive, 3100 y 3400
ISLAS MALVINAS	1600 y 1700
ITALIA; REPUBLICA DE	0, 100 a 900 inclusive, 1200 a 4300 inclusive, 4500 y 4700
ITUZAINGO; BATALLA DE	900
JACQUES; AMADEO	0, 100, 1100 y 1200
JAPON; ESTADO DE	1300
JIMENEZ DE SOFOULIS; ARSENIA DEL JESUS	500 y 600

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
JUJUY; PROVINCIA DE (RUTA NAC 157)	900 a 1200 inclusive, 1400 a 2100 inclusive, 2700 a 3000 inclusive y 4100
JUNIN; BATALLA DE	900, 1000, 1200 a 1400 inclusive, 1600 a 2000 inclusive y 2200 a 2600 inclusive
JURAMENTO DE LA BANDERA	0 a 400 inclusive y 600 a 1300 inclusive
JUSTO; JUAN BAUTISTA	900 a 2400 inclusive
KOCH; ROBERTO	200
LA PAMPA; PROVINCIA DE	0, 100 y 1500
LA PLATA; CIUDAD DE	0 a 1500 inclusive, 3400, 4000 y 4100
LA RIOJA; PROVINCIA DE	900 a 1300 inclusive, 3900 y 4000
LAGUNA; NICOLAS VALERIO	4300
LANDA; DOCTOR CARLOS RAUL	3400
LAPRIDA; FRANCISCO NARCISO	900 y 1100 a 2500 inclusive
LARREA; JUAN	0 a 800 inclusive, 1400 a 2000 inclusive y 2300
LARRETA; ENRIQUE	2200
LAS HERAS; JOSE GREGORIO DE	900 a 1300 inclusive y 1700 a 2000 inclusive
LAS PIEDRAS; COMBATE DE	1400, 1600 a 2700 inclusive y 2900 a 3900 inclusive
LAVAISSE; PRESBITERO BENJAMIN	1200 a 2000 inclusive
LAVALLE; GENERAL JUAN GALO	1400 a 3500 inclusive
LEGUIZAMO; IRINEO (A)	1500 y 1600
LIBERTAD	0 a 1000 inclusive
LILLO; MIGUEL	0 a 1200 inclusive y 1700
LINCOLN; ABRAHAM	0 a 200 inclusive, 700 a 900 inclusive y 1100
LINIERS; SANTIAGO DE	100
LIZONDO BORDA; MANUEL	100, 1100 a 1400 inclusive y 2200 a 2400 inclusive
LOPE DE VEGA; FELIX	1000
LOPEZ MAÑAN; DOCTOR JULIO	500 a 700 inclusive
LOPEZ Y PLANES; VICENTE	0 a 400 inclusive, 800 y 1000
LOPEZ; BELISARIO	500 a 800 inclusive y 1100
LOPEZ; JUAN CARLOS	1000 y 1200
LUCERO; AMADOR	0 a 800 inclusive y 1800
LUGONES; LEOPOLDO	0
LYNCH; BENITO	2900, 3000, 4000 y 4600
MADRID; CIUDAD DE	200 a 400 inclusive, 700 a 1500 inclusive, 1700, 1800, 2000 y 3400
MAGALLANES; HERNANDO DE	700 a 1100 inclusive
MAIPU; BATALLA DE	900 a 1900 inclusive y 2100 a 2500 inclusive
MALABIA; JOSE	1300 a 1500 inclusive
MALDONADO; DOCTOR RAFAEL	3600 y 3800 a 4000 inclusive
MANSILLA; LUCIO VICTOR	0 a 400 inclusive, 1500 a 1700 inclusive, 1900 y 2000
MARCONI; GUILLERMO	0 a 200 inclusive
MARIA AUXILIADORA	0

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
MARINA ALFARO; FRANCISCO	900 y 1100 a 1400 inclusive
MARTINEZ ZUVIRIA; GUSTAVO	2900 a 3500 inclusive
MATHEU; DOMINGO	0 a 800 inclusive, 1600, 3000, 3400 y 3500
MATIENZO; TENIENTE BENJAMIN	0 a 800 inclusive, 1300 y 1800
MAURIN	2400 y 2500
MAZZA; AGUSTIN	0
MAZZA; LORENZO	3200
MEDICOS; DE LOS	3500
MEDRANO; PEDRO	0 a 500 inclusive
MEJICO; REPUBLICA DE	0 a 1200 inclusive, 2400 a 3900 inclusive y 4300 a 4700 inclusive
MENA; PROSPERO	0 a 1700 inclusive
MENDEZ; EUGENIO	1200 a 1400 inclusive
MENDOZA; PROVINCIA DE	1400 a 2600 inclusive, 3100 a 3500 inclusive, 3800, 4000, 4200 a 4400 inclusive, 4600 y 4700
MERCADO Y VILLACORTA; ALONSO DE	300
MILLAN; CAPITAN DOMINGO	800
MOLINA; HONORIO	100
MOLINA; JOSE AGUSTIN	1400
MONTEAGUDO; BERNARDO DE	900 a 2200 inclusive, 2500 y 2600
MONTI; PADRE ANTONIO	200
MORA; LOLA	0 a 300 inclusive, 900 y 1000
MORENO; DOCTOR FRANCISCO PASCACIO	3400
MORENO; JOSE AUGUSTO	900 a 1200 inclusive
MORENO; MARIANO	900 a 1900 inclusive y 2100 a 2500 inclusive
MOTHE; FELIX JUSTINIANO	1900
MOZART; AMADEUS	100
MUÑECAS; IDELFONSO DE LAS	900 a 2500 inclusive
MURGA; CORONEL JOSE IGNACIO	900 a 1100 inclusive
NECOCHEA; CIUDAD DE	0 a 1000 inclusive y 2100 a 2300 inclusive
NEUQUEN; PROVINCIA DE	900
NICARAGUA; REPUBLICA DE	0 a 200 inclusive
NOBEL; ALFREDO	1800
NOUGUES; AMBROSIO	1400 a 1800 inclusive
NOUGUES; JUAN LUIS	0, 100, 300, 4000 y 1000 a 1600 inclusive
NOUGUES; LUIS FEDERICO	900 a 1100 inclusive y 1300
NUESTRA SEÑORA DEL HUERTO	3800 y 3900
NUÑEZ DEL PRADO; JUAN	3500
O HIGGINS; BERNARDO DE	600, 800 a 1200 inclusive y 1400
OBLIGADO; RAFAEL	900 a 1100 inclusive
OLAZABAL; CORONEL MANUEL DE	300
OLAZABAL; FELIX DE	0 a 200 inclusive, 1100 a 1300 inclusive, 1800 y 1900
OLLEROS; CORONEL JUAN JOSE	200, 300 y 2500 a 2700 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
ONCATIVO; COMBATE DE	600 y 800 a 1200 inclusive
PACHECO DE MELO; JORGE ANDRES	1100
PADILLA Y BARCENA; MONSEÑOR PABLO	1800 y 1900
PADILLA; ERNESTO	0 a 400 inclusive y 900
PADROS; ARQUITECTO JUAN	500 a 700 inclusive
PALACIOS; DOCTOR ALFREDO LORENZO	1000 y 1100
PANAMA; REPUBLICA DE	700 y 800
PAPA PIO XII	1600
PARAGUAY; REPUBLICA DE	0 a 1200 inclusive, 1400, 2300 a 3200 inclusive, 3400, 3800 a 4400 inclusive y 4600
PARANA; CIUDAD DE	1100 a 2000 inclusive
PARERA; BLAS	0 a 700 inclusive
PASCUALINI; ALEJANDRO	2900
PASO DE LOS ANDES	200 a 1000 inclusive y 2300
PASSO; JUAN JOSE	0 a 1100 inclusive
PATRICIAS ARGENTINAS	0 a 400 inclusive y 1100 a 1300 inclusive
PAYRO; ROBERTO JORGE	2900 a 3200 inclusive y 4600
PAZ; BENJAMIN	0, 100, 300, 400 y 600 a 800 inclusive
PAZ; GENERAL JOSE MARIA	1400 a 2900 inclusive
PAZ; JOSE CAMILO	3000 a 4000 inclusive
PAZ; MARCOS	1400 a 2800 inclusive, 3100 a 3300 inclusive y 3800 a 4000 inclusive
PAZ; REVERENDO ANGEL	0
PEDRAZA; MANUELA	500, 600 y 900
PELLEGRINI; CARLOS	0 a 1400 inclusive y 1800
PEÑALOZA; MIGUEL VICENTE	400 a 600 inclusive
PEREZ; FRAY MANUEL	1400
PERU; REPUBLICA DE	0 a 700 inclusive, 900 a 1700 inclusive, 2900 a 3200 inclusive y 3400 a 4600 inclusive
PIEDRABUENA; OBISPO BERNABE	1200
PIROVANO; IGNACIO	1400
PISARELLO; DOCTOR ANGEL GERARDO	1000 a 1200 inclusive
PIZARRO; FRANCISCO	800
PLAZA; VICTORINO DE LA	1800
POLONIA; REPUBLICA DE	0 y 100
POSSE; JUAN	900 a 1400 inclusive
POVIÑA; HORACIO	1200
PREBISCH; DOCTOR RAUL	3400
PREBISCH; JULIO B.	0 y 100
PRIMERA JUNTA	900 y 1000
PRIMERO DE MAYO	0 a 400 inclusive y 600 a 1100 inclusive
PRINGLES; JUAN PASCUAL	1200 a 1400 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
PROCURADORES; DE LOS	2400
PUEYRREDON; JUAN MARTIN DE	0 a 1200 inclusive
QUINTANA; MANUEL	500
QUINTEROS; LIDORO	0 a 200 inclusive
QUINTEROS; LIDORO	600 a 800 inclusive
RAFFO; PERIODISTA ANGEL	1600
RAMIREZ DE VELAZCO; JUAN	1200 a 2000 inclusive y 2500 a 3400 inclusive
RAWSON; GUILLERMO	0 y 100
REPUBLICA	0 a 400 inclusive
RIO DE JANEIRO; CIUDAD DE	0
RIO SALI	1200
RIVADAVIA; BERNARDINO	900 a 2600 inclusive
RIZZATO; AMADEO	700
ROCA; CORONEL JOSE SEGUNDO	3600 a 4300 inclusive
ROCA; JULIO ARGENTINO	1400 a 2200 inclusive, 2500 a 2900 inclusive y 3200
RODRIGUEZ PEÑA; NICOLAS	900
RODRIGUEZ; EMILIO	500
RODRIGUEZ; FRAY CAYETANO	0 y 400
RODRIGUEZ; MARTIN	0, 200, 300, 1100, 1200, 1600, 1800, 2000 y 2100
RODRIGUEZ; PERIODISTA MARIO	4100
ROJAS PAZ; PABLO	0 a 200 inclusive
ROJAS; DIEGO DE	0, 100 y 1200 a 1500 inclusive
ROJAS; RICARDO	300 y 400
ROLDAN; BELISARIO	0, 200 a 400 inclusive y 600 a 1200 inclusive
ROMA	0 y 100
RONDEAU; JOSE	1400 a 2300 inclusive, 2600 y 2700
ROSALES; COMANDANTE DE MARINA LEONARDO	1100 a 1300 inclusive
ROUGES; ALBERTO	1500
RUIZ FALUCHO; ANTONIO	800
SAAVEDRA LAMAS; JUAN CARLOS	1400 y 1500
SAAVEDRA; CORNELIO	0 a 600 inclusive
SAAVEDRA; CORNELIO	800 a 1700 inclusive, 3200 y 3300
SAENZ PEÑA; LUIS	3000 a 3200 inclusive, 3400 y 3800 a 4000 inclusive
SAINT ANDRE SUR ORNE	1000 y 1100
SALAS Y VALDEZ; CAPITAN MIGUEL	900 a 1200 inclusive
SALESIANOS	4600
SALGUERO; GERONIMO	1400
SAN AGUSTIN	1000
SAN IGNACIO	1000
SAN JORGE	4300
SAN JUAN; PROVINCIA DE	1400 a 3800 inclusive y 4200 a 4600 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
SAN LORENZO; COMBATE DE	1400 a 2700 inclusive, 2900, 3000 a 3500 inclusive, 3900 y 4300 a 4600 inclusive
SAN LUCAS	4500 y 4700
SAN LUIS; PROVINCIA DE	900 a 1200 inclusive, 1600 y 1700
SAN MARTIN; GENERAL JOSE DE	1400, 2000 a 2900 inclusive, 3100 a 3700 inclusive, 3900, 4000 y 4200 a 4700 inclusive
SAN MIGUEL	200 a 900 inclusive, 1100 a 1700 inclusive, 2200 y 2300
SANTA CRUZ; PROVINCIA DE	100, 900 y 1000
SANTA FE; PROVINCIA DE	1400 a 4000 inclusive
SANTA MARIA DE MONTSERRAT	2300 a 2500 inclusive y 3000 a 3400 inclusive
SANTA MARIA DE ORO; FRAY JUSTO	1100
SANTIAGO; PROVINCIA DE	1400 a 2500 inclusive, 2700 a 3300 inclusive, 3600 a 3800 inclusive y 4500
SANTILLAN; ZENON	3200 y 3400
SANTILLAN; ZENON JOSE	900 y 1000
SARAVIA; PEDRO RAFAEL	1800
SARRATEA; MANUEL DE	200 a 400 inclusive
SILVA; JOSE MANUEL	1000 y 1100
SIRIA; REPUBLICA DE	900 a 2000 inclusive
SIRIA; REPUBLICA DE (CALLE)	2500 y 2600
SOLDATTI; ALBERTO DE	0 a 600 inclusive
SOROL; DAVID	300 y 400
SOSA; PERIODISTA MARIO	1600 y 1700
SPANO; GUIDO	3200 a 3500 inclusive
STORNI; ALFONSINA	0 a 200 inclusive
SUAREZ; CORONEL MANUEL	0 a 1200 inclusive
SUECIA; REPUBLICA DE	50
SUIPACHA; BATALLA DE	900 a 1300 inclusive y 1600 a 2500 inclusive
TAGLE; ARMANDO	2900 a 3400 inclusive y 4000
TAMBOR DE TACUARI	1100 a 1400 inclusive
TAPIE; REVERENDO PADRE JEAN MARIE	700
TEJERINA DE POSSE; AGUEDA	2000
TERAN; BRIGIDO	0 a 900 inclusive y 1400
TERAN; JUAN BENJAMIN	400 a 800 inclusive
THAMES; JOSE IGNACIO	0 a 1000 inclusive, 2500 y 2600
TUYUTI; BATALLA DE	1700 y 1800
UGARTE Y FIGUEROA; FRANCISCO DE	1000 y 1100
UNAMUNO; MIGUEL DE	2500 a 2700 inclusive
URIARTE; PEDRO FRANCISCO DE	2200
URUGUAY; REPUBLICA DE	0 a 1800 inclusive y 2900 a 3500 inclusive
VALDIVIA; PEDRO DE	2900 a 3200 inclusive y 3400
VALLEJO DE VALLEJO; DOCTOR LUIS	3800 a 4000 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
VAN MAMEREN; DOCTOR GERARDUS	1600
VARELA; JUAN CRUZ	1300 a 1500 inclusive, 1700, 1800, 2000 y 2100
VENEZUELA; REPUBLICA DE	0 a 1500 inclusive, 2400 a 3400 inclusive y 3800 a 4000 inclusive
VERA Y ARAGON; JUAN JOSE DE	2500 a 2800 inclusive y 3000
VERA; OCTAVIANO	0
VERTIZ; VIRREY JUAN J. DE	3200 a 3500 inclusive
VESPUCIO; AMERICO	500 a 800 inclusive, 1000, 1100 y 1500
VIAMONTE; JUAN JOSE	0, 100, 400 a 1000 inclusive y 1300 a 2300 inclusive
VICENTE LOPEZ; LUCIO	400
VIEYTES; JUAN HIPOLITO	1400 y 1500
VILLA; ANDRES	3900 a 4200 inclusive
VILLAFAÑE; BENJAMIN	1000 a 1800 inclusive
VILLALONGA; DOCTOR JUAN FRANCISCO	4600
VILLARROEL; DIEGO DE	0 a 1300 inclusive
VUELTA DE OBLIGADO; COMBATE	0 y 200
WARNES; JOSE IGNACIO	0 y 100
WILDE; EDUARDO	0 y 100
ZAVALETA; CLEMENTE	1000 y 1100
ZELAYA; CORONEL CORNELIO	0 a 1000 inclusive y 2200
ZUVIRIA; FACUNDO	200
ZONA III	
10/35 SE	1700
101 SO	300 y 400
101/6 SO	300
103 SO	300
12 DE OCTUBRE DE 1492	1500 y 2200 a 2400 inclusive
12/79 SO	3900
13/70 NO	3400
14/79 SO	3900
14/83 SO	4100
16/79 SO	3900
17 DE AGOSTO DE 1850	4600 y 4700
17/66 NO	3100
18/79 SO	3900
19/36 NE A	1600 y 1700
20 DE JUNIO DE 1820	200, 300 y 500
21/32 NE	1500
23/32 NE	1500
24/5 SE B	200
24/83 SO	4100

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
25 DE MAYO DE 1810	2000 a 2100 inclusive y 2600
25/18 NE	800
25/32 NE	1500
25/50 SO	2400
25/82 SO	4000
26/3 SE A	100 y 200
26/3 SE B	100 y 200
27/82 NO	4000
29/14 SO	500
3/30 NE	1400
3/84 SO	4400
33/12 SE	400
33/2 SE	0
33/70 SO	3500
33/8 SE	300
34/53 NO	1600
35/42 NO	2300
37/94 NO A	4700
38 NE	900
38/53 NO	2600
38/55 NO	2700
39/8 NE	300
41/74 NO	3800
42/45 SO	2200
42/53 NO	2600
43/20 SO	900
45/44 SO	2100 y 2200
45/50 SO	2400
46/41 SO	2200
47/14 NO A	600
47/14 NO B	600
47/38 SO	1700
47/78 SO	3800 y 3900
47/86 SO	3800 y 3900
49/14 NO C	600
49/70 SO	3400
49/78 SO	3700
49/86 SO	4100, 4200 y 4400
49/90 SO	4400
51/86 SO	4400
55/40 NO	1800
60/11 NO	500

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
66/31 SO	1500 y 1600
66/7 NO	300
74/33 SO	1900
78/47 SO	2200
81/12 SO	500
81/16 SO	700
82/25 NO	1300
86/49 SO A	2500
86/49 SO B	2500
88/49 SO	2500 y 2600
9 DE JULIO DE 1816	2100 a 2300 inclusive, 3900 a 4100 inclusive y 4800 a 5000 inclusive
90/39 NO	1600, 1700, 2000 y 2100
99 SO	300 y 400
99/10 SO	400
99/6 SO	300
AGUIRRE, BALTASAR	900
AGUIRRE; FRANCISCO DE	400, 500, 700, 800, 1400 y 1600
ALBERDI; JUAN BAUTISTA	1100, 1200, 2100 y 4100
ALBERTI; MANUEL MAXIMILIANO	0 y 1000
ALDERETE NUÑEZ; DOCTOR RAMON ALBERTO	900
ALEM; LEANDRO NICEFORO	1800 a 2100 inclusive
ALFARO; DOCTOR LUIS BELTRAN	200 y 300
ALIGHIERI; DANTE	3700
ALSINA; ADOLFO	2800, 2900, 3100, 3200, 4600 y 4700
ALVARADO; RUDECINDO	2400
ALVAREZ CONDARCO; ANTONIO	300, 800, 900, 1300 y 1500
ALVAREZ DE ARENALES; JOSE	1900 y 2000
ALVAREZ THOMAS; IGNACIO	2300
ALVAREZ; CRISOSTOMO	4000 y 4200
ALLENDE; SALVADOR (DIAGONAL SUR)	1000
AMENABAR; DOCTOR ALFREDO	4100
AMERICA	1000 a 2100 inclusive
AMICIS; EDMUNDO DE	1500 a 1700 inclusive
ANCHORENA; DOCTOR TOMAS MANUEL DE	3200 y 3300
ARAGON; ROQUE RAUL	0 y 100
ARAOZ DE LAMADRID; GREGORIO	3600
ARAOZ; BENJAMIN	500, 1300 y 1400
ARAOZ; BERNABE	1200 y 1700
ARAOZ; EUDORO	200 a 400 inclusive, 2000, 2100, 3800 y 3900
ARAOZ; GUILLERMO	200 y 300
ARAOZ; LUCIA	2400

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
ARAOZ; PEDRO MIGUEL	300 y 500
ARAUJO; DOCTOR RAMON ADRIAN	400, 500 y 800 a 1100 inclusive
ARENALES; JEAN HENRY DE	1700
ARIAS DE HERNANDARIAS; HERNANDO	0
ARROYO Y PINEDA; MANUEL	1100
ARTAZA; CAPITAN JUANES DE	900
ASUNCION	0, 100, 1000, 1600, 2200, 2400 y 2500
ATAHUALPA; CACIQUE	1100 y 1300
AVELLANEDA; MARCOS	900 y 1100
AVENIDA DE CIRCUNVALACION	1300 y 1400
AYACUCHO; BATALLA DE	1300, 1600, 1800, 1900, 3900 y 4000
AZCUENAGA; MIGUEL DE	100 a 300 inclusive, 900, 1000, 2000, 2100 y 2400
AZURDUY; JUANA	300, 400, 700 y 800
BAACLINI; NAGIB	300 y 400
BALCARCE; JUAN RAMON	2600
BARBIERI; GOBERNADOR LAZARO	400 a 800 inclusive
BAZ; IGNACIO	3600
BELGRANO; GENERAL MANUEL	3300
BERHO; MARTIN SERVANDO	0 a 600 inclusive
BERRETA; PEDRO N.	300 y 400
BOEDO; MARIANO DE	2400
BOLIVAR; SIMON	1800, 1900, 3000 a 3400 inclusive, 4600 y 4700
BOLIVIA; REPUBLICA DE	500, 1200, 4500 y 4700
BORES; SILVANO	700 y 1400
BORGES; JORGE LUIS	1300
BOULOGNE SUR MER	3000 y 3100
BRAILE; LUIS	200
BRAVO; DOCTOR MARIO	400, 600 y 1200
BUENOS AIRES; PROVINCIA DE	1800, 1900, 2200, 2300 y 3900 a 4100 inclusive
BULNES; EDUARDO	300 y 400
CABILDO DE 1810	1200 a 2200 inclusive
CABRAL; SARGENTO JUAN BAUTISTA	500 y 2100
CABRERA; GERONIMO LUIS DE	100 y 200
CAMINO DEL PERU	1000 y 1600
CANGALLO; COMBATE DE	500 a 800 inclusive
CANTON; ELISEO	600
CAÑETE; CRUZ	2600
CARRANZA; NICOLAS	600
CARRERAS; SARA	200
CARRIZO; JUAN ALFONSO	200 a 500 inclusive
CASTELAR; EMILIO	200, 500, 1600, 2100, 2600, 2700 y 3100 a 3300 inclusive
CASTELLI; JUAN JOSE	1300 a 1500 inclusive y 1700 a 2000 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
CASTRO BARROS; PEDRO IGNACIO DE	400 y 800
COLOMBIA; REPUBLICA DE	2400, 4300 y 4400
COLOMBRES; JOSE EUSEBIO	1200
COLOMBRES; RAUL	1300
COLON; CRISTOBAL	600, 900 a 1200 inclusive, 1500 a 1700 inclusive y 2100
CONGRESO DE TUCUMAN	1500, 1600, 1800 a 2000 inclusive, 2500 a 2700 inclusive, 4800 y 4900
CONSTITUCION NACIONAL	1100 y 1200
CORDOBA; LUCAS ALEJANDRO	100, 2200 y 2300
CORREA; PADRE ROQUE	100, 400 a 700 inclusive y 2300
CORRIENTES; PROVINCIA DE	2600 y 3600
COSSIO; RUFINO	0 y 100
COVIELLO; ALFREDO	2700 y 2800
CHACABUCO; BATALLA DE	1500, 1600, 1800, 1900, 3900 y 4100
CHACO; PROVINCIA DE	1500
CHARCAS; REAL AUDIENCIA DE	0
CHAVEZ DE LAGUNA; SOFIA	1300
CHICLANA; FELICIANO ANTONIO	1300 y 2200
CHILE; REPUBLICA DE	1800, 1900 y 2400
CHUBUT; PROVINCIA DE	200 y 300
CHUECA; TOMAS C.	0 a 300 inclusive
D`ANDREA; MONSEÑOR TEODOSIO	2900
DALMA; DOCTOR JUAN	1000
DE LA TORRE; LISANDRO	2200 y 2300
DE LA VEGA; ADOLFO	200 y 600
DE LA VEGA; JUSTO	1000 y 1100
DEMOCRACIA	300 y 400
DIAZ DEL CASTILLO; BERNAL	2700 y 2800
DIAZ VELEZ; JOSE MIGUEL	0, 300, 900 y 1300
DIP; MONSEÑOR DAVID	3200
DOMINGUEZ; MAYOR CARLOS	4700
DON BOSCO	3100 a 3300 inclusive, 3500, 3900 y 4200 a 4500 inclusive
DON ORIONE	2300, 2400, 2900, 3200, 3300 y 4700
DRAGO; LUIS MARIA	500
DUMONT; SANTOS	1800 y 1900
ECUADOR; REPUBLICA DE	1400, 1600, 2300 a 3800 inclusive y 4500
ECHEVERRIA; ESTEBAN	100, 1100, 1200, 1400 y 1600
EDISON; TOMAS	300 y 700
EJERCITO DEL NORTE	1400, 1500, 1900, 2100, 2300, 2400, 2600 y 2700
EL LIBANO; REPUBLICA DE	2100
ENTRE RIOS; PROVINCIA DE	1400, 1500, 1800 y 1900
ESPAÑA; REPUBLICA DE	500, 1700 y 2900

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
ESFORA; COMANDANTE DE MARINA TOMAS	1500 y 1600
ESPRONCEDA; JOSE DE	1700, 2000 y 2100
ESQUIU; FRAY MAMERTO	1100 y 2100
ESTRADA; JOSE MANUEL DE	0, 200, 600, 2500, 2600 y 3200
FARIAS; INGENIERO ALBERTO	2500 y 2600
FAVALORO; DOCTOR RENE	400 a 800 inclusive
FERNANDEZ; PANTALEON	300 y 400
FIGUEROA ROMAN; MIGUEL	200 y 300
FINLEY; CARLOS	400, 500 y 700
FLEMING; ALEJANDRO	0 a 200 inclusive
FLORIDA; COMBATE DE LA	900 a 1100 inclusive, 2300, 2600, 3000 a 3200 inclusive y 4700
FORMOSA; PROVINCIA DE	900, 1000, 1300 y 1400
FRANCIA; REPUBLICA DE	1400
FRENCH; DOMINGO	200 y 300
FRIAS SILVA; JOSE	500, 1300 y 1400
FUNES; DEAN GREGORIO	300, 500 a 700 inclusive y 900
GALLO; PEDRO LEON	2400 y 2500
GALLO; DELFIN	0, 100, 300 y 700 a 900 inclusive
GALLO; PEDRO LEON	600 y 700
GALLO; VICENTE	300, 1700 a 1900 inclusive, 2200 y 2300
GARCIA DE GARCIA; FORTUNATA	0 a 400 inclusive, 1100 y 1800 a 2100 inclusive
GARCIA MORENTE; MANUEL	2300 y 2400
GARCIA SORIANO; PROFESOR MANUEL	1200
GARCIA; DOMINGO	0
GARCIA; JOSE ANTONIO	1000
GARCIA; JUAN AGUSTIN	2500
GARCILASO DE LA VEGA; INCA	900 y 1300
GARDEL; CARLOS	700 a 900 inclusive
GARMENDIA; JOSE	0 a 200 inclusive
GODOY CRUZ; TOMAS	0, 100, 1200 a 1400 inclusive y 1700
GONZALO CASAS; MANUEL	500 a 800 inclusive
GORRITI; JOSE IGNACIO	100, 200, 800 y 2300 a 2500 inclusive
GRANADEROS DE SAN MARTIN	200 a 400 inclusive y 700
GUATEMALA; REPUBLICA DE	1200 y 1300
GÜEMES; GENERAL MARTIN MIGUEL	1100
GUIDO; GENERAL TOMAS	200 y 1400
GÜIRALDES; RICARDO	1400
GURRUCHAGA; FRANCISCO DE	500
GUTEMBERG; JUAN	0 a 300 inclusive
GUTIERREZ; GOBERNADOR CELEDONIO	100, 400, 1500, 2500 y 2700
HALLEY; EDMUND	4400

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
HELGUERA; FEDERICO	600 a 800 inclusive, 1800, 2300 y 2400
HELGUERA; GERONIMO	0, 1300 a 1700 inclusive y 2200
HELLER; JUAN	1800 y 1900
HEREDIA; CORONEL FELIPE	600
HERNANDEZ; JOSE	1500
HUEMUL	100, 2500 y 2600
IBATIN	300
INDEPENDENCIA	1600, 2600 a 2900 inclusive, 3100 a 3300 inclusive, 4000, 4200 y 4300
INGENIEROS; JOSE	0 y 1100
IRAMAIN; ESCRITOR JUAN CARLOS	3400 a 3600 inclusive
ISABEL LA CATOLICA	100 a 300 inclusive, 500, 2400, 2900, 3000, 3200 y 3300
ISLAS ORCADAS DEL SUR	1600 y 1700
ITALIA; REPUBLICA DE	4400
JACQUES; AMADEO	1300
JAPON; ESTADO DE	1200 y 1400 a 1600 inclusive
JARDIN DE LA REPUBLICA	4600 y 4700
JEGER; PERIODISTA MAURICE	4100
JUJUY; PROVINCIA DE (RUTA NAC 157)	1300, 3100 a 4000 inclusive y 4200 a 4500 inclusive
JUNCAL; COMBATE DE	1400
JUNIN; BATALLA DE	1100, 1500 y 2100
JURAMENTO DE LA BANDERA	500, 1500 y 1700
JUSTO; JUAN BAUTISTA	2500 y 2600
KENNEDY; JOHN FITZGERALD	0 a 400 inclusive
LA PLATA; CIUDAD DE	2300, 2400 y 4700
LA RIOJA; PROVINCIA DE	1400 a 1800 inclusive
LAFINUR; JUAN CRISOSTOMO DE	3000 a 3300 inclusive
LARA Y DIAZ; REVERENDO	200 a 400 inclusive
LARREA; JUAN	1200, 1300, 2100, 2200, 2400 a 2800 inclusive y 3000
LAS HERAS; JOSE GREGORIO DE	1400 a 1600 inclusive, 2100, 2600, 2700 y 4800 a 5000 inclusive
LAVAISSE; PRESBITERO BENJAMIN	0 y 200 a 900 inclusive
LAVALLE; GENERAL JUAN GALO	4600 y 4700
LAVALLEJA; JUAN ANTONIO	1300
LEGUIZAMO IRINEO (B)	1400
LEGUIZAMO; IRINEO (A)	1400
LIBERTAD	1300 y 1400
LILLO; MIGUEL	1300 a 1600 inclusive
LIMA; CIUDAD DE	3100
LINCOLN; ABRAHAM	500, 600 y 1000
LIZONDO BORDA; MANUEL	0, 200, 300 y 800
LOBO DE LA VEGA; LUIS	4200
LOPEZ MAÑAN; DOCTOR JULIO	300 y 400

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
LOPEZ PONDAL DE CRITTO; BENJAMINA	4000
LOPEZ PONDAL; DOCTOR MANUEL	2600
LOPEZ Y PLANES; VICENTE	500 a 700 , 900 y 1200
LOPEZ; BELISARIO	400, 900, 1000 y 1400 a 1600 inclusive
LOPEZ; ESTANISLAO	2400 a 2600 inclusive
LOPEZ; JUAN CARLOS	1100
LOS LAPACHOS	2200
LOS NARANJOS	0
LOS PINOS	2100 y 2200
LUCERO; AMADOR	2200
LUQUE; OSORIO	4000
LYNCH; BENITO	200 y 3300 a 3500 inclusive
MADRID; CIUDAD DE	100, 1900, 2100 y 2300
MAGALLANES; HERNANDO DE	200, 300 y 1400
MAIPU; BATALLA DE	2000 y 2600
MALABIA; JOSE	0 a 200 inclusive, 600, 900, 1200 y 3400 a 3700 inclusive
MANSILLA; LUCIO VICTOR	1200
MARINA ALFARO; FRANCISCO	1000 y 1500 a 1800 inclusive
MARMOL; JOSE	300 y 800
MATHEU; DOMINGO	1000, 1200 a 1500 inclusive, 1700 a 1900 inclusive y 3100
MATIENZO; TENIENTE BENJAMIN	1500 a 1700 inclusive y 2200
MAURIN	2600
MAZZA; AGUSTIN	100 a 500 inclusive
MEDINA; CAPITAN GASPAR DE	400 a 600 inclusive
MEJIA MIRAVAL; CAPITAN HERNAN	400
MEJICO; REPUBLICA DE	1300
MENDOZA; PROVINCIA DE	2700 a 3000 inclusive, 3600, 3700, 3900, 4100 y 4500
MISIONES; PROVINCIA DE	100 y 200
MONTEAGUDO; BERNARDO DE	2400 y 2700
MONTEVIDEO; CIUDAD DE	1200 a 1500 inclusive
MORA; LOLA	600
MORENO; MARIANO	2000
MOTHE; FELIX JUSTINIANO	1800
MURGA; CORONEL JULIAN	0 a 200 inclusive
NECOCHEA; CIUDAD DE	1700 a 2000 inclusive
NERVO; AMADO	1800 y 1900
NEWBERY; JORGE	200
NICARAGUA; REPUBLICA DE	700 y 800
NOUGUES; JUAN LUIS	200, 1700, 2200 y 2300
NOUGUES; LUIS FEDERICO	1200, 1400 y 1900
NUÑEZ DE BALBOA; VASCO	1800 y 1900
O HIGGINS; BERNARDO DE	700, 1300, 1800 y 1900

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
OBLIGADO; RAFAEL	1200 a 1400 inclusive
OLAVARRIA; JOSE VALENTIN DE	2600
OLAZABAL; CORONEL MANUEL DE	200
OLAZABAL; FELIX DE	300, 600 a 800 inclusive, 1400 y 1500 a 1700 inclusive
OLLEROS; CORONEL JUAN JOSE	400 y 2000 a 2400 inclusive
ONCATIVO; COMBATE DE	700
ORIGONE; TENIENTE MANUEL FELIX	1400
ORTEGA Y GASSET; JOSE	0
ORTIZ DE ZARATE; JUAN	1200 y 1300
PADILLA Y BARCENA; MONSEÑOR PABLO	2000
PADROS; ARQUITECTO JUAN	300, 400, 3400, 3800, 3900 y 4200 a 4500 inclusive
PALACIOS ALMAFUERTE; PEDRO B.	1600 a 1800 inclusive
PALACIOS; DOCTOR ALFREDO LORENZO	1200
PANAMA; REPUBLICA DE	0
PAPA PIO XII	700, 800, 1500 y 1700
PARAGUAY; REPUBLICA DE	1500 a 1700 inclusive, 3600, 4500 y 4700
PARERA; BLAS	800 a 1000 inclusive
PASO DE LOS ANDES	2700 y 2800
PASSO; JUAN JOSE	2500 a 2800 inclusive
PATAGONIA	1700
PAYRO; ROBERTO JORGE	4500
PAZ; BENJAMIN	200 y 500
PAZ; MARCOS	3400
PEDRAZA; MANUELA	0 a 400 inclusive, 700 y 800
PELLEGRINI; CARLOS	1500 a 1700 inclusive
PEÑALOZA; ANTONIO REYES	500
PEREZ PALAVECINO; ANTONIO	500
PERU; REPUBLICA DE	2300 y 2400
PETIT DE MURAT; PADRE ULISES	100 y 200
PIOSSEK; ADOLFO	100 a 300 inclusive
PISARELLO; DOCTOR ANGEL GERARDO	400 a 700 inclusive y 900
PLAZA; VICTORINO DE LA	1600 y 1900
POSSE; JUAN	1500 y 2600 a 2800 inclusive
POVIÑA; HORACIO	600 a 1100 inclusive
PREBISCH; JULIO B.	200, 300, 500 y 600
PRIMERA JUNTA	1100 y 1200
PRIMERO DE MAYO	500 y 1300
PUEYRREDON; JUAN MARTIN DE	2200
QUINTEROS; LIDORO	500, 1000 y 1100
QUIROGA; FACUNDO	2300 a 2500 inclusive
RAMIREZ DE VELAZCO; JUAN	600, 900 a 1100 inclusive y 2300
RAMON Y CAJAL; SANTIAGO	0

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
RAMOS; PERIODISTA JOSE EDUARDO	4100
RECONQUISTA	500
REPUBLICA	600 y 700
RIO SALI	1100
ROCA	700
ROCA; JULIO ARGENTINO	2300, 2400, 3000,4600 y 4700
ROCHA; DARDO	400
RODRIGUEZ; FRAY CAYETANO	100 y 200
RODRIGUEZ; MARTIN	400, 1000 y 1400
RODRIGUEZ; YAMANDU	1000 a 1200 inclusive
ROJAS PAZ; PABLO	1100 y 1200
ROJAS; DIEGO DE	500 a 1100 inclusive y 1600
ROJAS; RICARDO	0 a 200 inclusive y 500
ROJO; ANSELMO	0 a 600 inclusive y 800
ROLDAN; BELISARIO	500
RONDEAU; JOSE	2400, 2500, 2800 a 3300 inclusive, 4600 y 4700
ROSALES; COMANDANTE DE MARINA LEONARDO	1000
ROSAS; JUAN MANUEL DE	500
ROUGES; ALBERTO	600 a 800 inclusive y 1600
RUIZ FALUCHO; ANTONIO	600
SAAVEDRA LAMAS; JUAN CARLOS	1600
SAAVEDRA; CORNELIO	700, 1800, 2200 y 2500
SAENZ PEÑA; LUIS	2400 a 2800 inclusive
SAINT ANDRE SUR ORNE	900
SAL; PEDRO GREGORIO	1100, 1200 y 1500 a 1700 inclusive
SALAS Y VALDEZ; CAPITAN MIGUEL	1300
SAN FRANCISCO DE SALES	4600
SAN JUAN; PROVINCIA DE	3900 a 4100 inclusive y 4700
SAN LORENZO; COMBATE DE	3800 y 4000
SAN LUIS; PROVINCIA DE	1300 y 1400
SAN MARTIN; GENERAL JOSE DE	1500, 3000, 3800 y 4100
SAN MIGUEL	1000 y 1800
SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS; CIUDAD DE	200 y 800
SANCHEZ LORIA; MARIANO	1800 y 1900
SANTA MARIA DE MONTSERRAT	2600 a 2800 inclusive
SANTA MONICA	2100 y 2200
SANTIAGO; PROVINCIA DE	2600, 3400, 4100 y 4200
SANTILLAN RENTERIA; LAURINDO	200 y 300
SANTILLAN; ZENON JOSE	1200
SIRIA; REPUBLICA DE	2200 a 2400 inclusive
STORNI; ALFONSINA	300
SUAREZ; CORONEL MANUEL	1300 a 1500 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
SUIPACHA; BATALLA DE	1400
TERAN; BRIGIDO	1500 y 1700
TERAN; JUAN BENJAMIN	300, 900, 1300 y 1400
THAMES; DOCTOR LUCAS	4300 y 4400
THAMES; JOSE IGNACIO	1100, 1200 y 2400
TIERRA DEL FUEGO	100
TORRES POSSE; DOCTOR ALEJANDRO	1100 a 1600 inclusive y 2500
TREJO Y SANABRIA; OBISPO FERNANDO	1000
UNAMUNO; MIGUEL DE	2300, 2400, 2800 y 3200
URUGUAY; REPUBLICA DE	2000, 2100, 3600 a 4200 inclusive y 4500
VALDIVIA; PEDRO DE	2300
VALLADARES; ROLANDO AMADEO	1000
VALLEJOS; BENIGNO	300, 400 y 3400
VARELA; FLORENCIO	1800 y 1900
VARELA; JUAN CRUZ	1600
VENEZUELA; REPUBLICA DE	2300, 3600 y 3700
VERA Y ARAGON; JUAN JOSE DE	2300, 2400 y 2900
VESPUCIO; AMERICO	0 a 400 inclusive, 900, 1400, 1600, 2300 a 2500 inclusive, 2600, 2700, 3800 y 4000
VIAMONTE; JUAN JOSE	200, 300, 1100, 1200 y 2400
VIEYTES; JUAN HIPOLITO	1200, 1300 y 1600 a 1900 inclusive
VILLAFAÑE; BENJAMIN	900
VILLALONGA; DOCTOR JUAN FRANCISCO	4500
VILLARROEL; DIEGO DE	1500 a 1700 inclusive
WARNES; JOSE IGNACIO	600 a 800 inclusive
WILDE; EDUARDO	200
WILLIAMS; ALBERTO	2700 y 2800
YUPANQUI; ATAHUALPA	4700
ZAVALETA; JULIO	4300 y 4400
ZELAYA; CORONEL CORNELIO	1100 y 1200
ZONA IV	
90/39 NO	1700
10/1 SE	900
10/79 SO	3900
10/97 SO	4800
101/10 SO	400
103 SO	400
103/8 SO	350
11/24 NE	1200 y 1300
11/84 SO B	4600
11/98 SO	500, 4400 Y 4500

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
12/31 SE	1500 y 1600
12/51 NE	2500
12/69 SO	3400 a 3600 inclusive
13/56 NO	2600
14/45 NO	2200 y 2300
14/47 NO	2300
14/51 NE	2500
16/51 NE	2500
16/83 SO	4100
17 DE OCTUBRE	400
17/92 SO	4500
18 DE MARZO	4500
18/45 SO	2200 y 2300
18/83 SO	3900
19/14 SE	700 y 900
19/36 NE B	1700
19/92 SO	4500
2/37 SE	1800
2/55 NO	2700
20 DE JUNIO DE 1820	0, 100 y 400
20/63 SO	3100
21/36 NE	1800
22/45 SO	2200
24/9 NE	400
25/40 NO	1900
26/79 SO	4100
27 DE FEBRERO DE 1812	1800 y 1900
27/22 SO	1000
29/12 -15 SE	700
29/78 SO	3800 y 400 a 4300 inclusive
31/12 NE B	500 y 600
33 ORIENTALES	900 y 1000
33/78 SO	3800 a 4000 inclusive
34/53 NO	2600
35/12 SO	500 y 600
35/78 SO	3900
37/92 NO	4500
37-90/39 NO	4300
38/55 NO	2800
39/70 SO	3700, 3800 y 4000
39/8 NE	400
40 NE	1000

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
41/48 SO	2300 a 2600 inclusive
41/52 SO	2500 y 2600
43/20 SO	1000
45/74 NO	3700
47/20 NO	900
47/72 SO	3500
47/86 SO	4000
48/41 SO	2000 y 2100
50/43 SO	2000 y 2100
53/78 SO B	4000 a 4200 inclusive
57/40 NO	1800
58/17 NO	800
59-55/2 NE	300
6/97 SO	4800
63 NE	900
63/20 SO	900
66/27 SO	1400
68/27 SO	2200
68/27-64 SO	1400
76/51 SO	2400
80/45 SO	2200 a 2500 inclusive
84/33 SO	1600 y 1700
86/49 SO B	2600
88/41 NO	200
9 DE JULIO DE 1816	3200, 4600 y 5100
90/39 NO	1800 y 1900
92/35 NO	1700
92-37/92 NO	1800
94/9 NO B	400
ACEVEDO; MANUEL ANTONIO	2300 a 2500 inclusive, 2800 y 2900
AGUIRRE, BALTASAR	1000 a 1200 inclusive
AGUIRRE; FRANCISCO DE	600, 900 a 1300 inclusive y 2300 a 3300 inclusive
ALBERDI; JUAN BAUTISTA	1300, 1500 y 2200
ALBERTI; MANUEL MAXIMILIANO	2400
ALDERETE NUÑEZ; DOCTOR RAMON ALBERTO	1200
ALSINA; ADOLFO	4500
ALVAREZ THOMAS; IGNACIO	2400
ALVAREZ; CRISOSTOMO	2800, 3100 y 3600
ALVAREZ; JOSE SIXTO	1800
ALVEAR; MARCELO TORCUATO DE	1500, 1700 y 1800
ALLENDE; SALVADOR (DIAGONAL SUR)	2100 a 2500 inclusive
AMENABAR; DOCTOR ALFREDO	4200 y 4300

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
AMERICA	2100 a 2300 inclusive
ARABES; INMIGRANTES	200, 300 y 1300
ARAGON; CAPITAN ANTONIO DE	400
ARAOZ; BENJAMIN	200
ARAOZ; BERNABE	1300, 1500, 1600, 2200 y 4100
ARAOZ; EUDORO	500 a 800 inclusive, 2200 y 3500
ARAOZ; LUCIA	2500 a 2900 inclusive
ARAUJO; DOCTOR RAMON ADRIAN	600, 700 y 4200
ARENALES; JEAN HENRY DE	1800
ARROYO Y PINEDA; MANUEL	900
ARTAZA; CAPITAN JUANES DE	400 a 800 inclusive y 1000 a 1400 inclusive
ASUNCION	2600
ATAHUALPA; CACIQUE	1200
AVELLANEDA; MARCOS	1500
AVENIDA DE CIRCUNVALACION	1000
AYACUCHO; BATALLA DE	2200, 2300, 3100, 3200, 3400 a 3600 inclusive y 4100
AZCUENAGA; MIGUEL DE	1900 y 2600
BAIGORRIA; GRANADERO JUAN BAUTISTA	2400 y 2600
BALBIN; DOCTOR RICARDO	600 a 800 inclusive
BALCARCE; JUAN RAMON	2700
BASCARY; DOCTOR ENRIQUE	4000 y 4200 a 4400 inclusive
BATALLA DE TUCUMAN	800
BAUNALY; DOCTOR ARMANDO	2000
BAZ; IGNACIO	4200 a 4400 inclusive
BELGRANO; GENERAL MANUEL	4500
BELTRAN; FRAY LUIS	1600
BENEJAM; ANTONIO RAMON ANGEL	4600
BERHO; MARTIN SERVANDO	600 y 700
BERRETA; PEDRO N.	1700 y 1800
BOLIVIA; REPUBLICA DE	2000 y 3600
BOULOGNE SUR MER	2700 a 2900 inclusive, 3300 y 3600 a 4000 inclusive
BRAVO; DOCTOR MARIO	500 y 1400
BUENOS AIRES; PROVINCIA DE	3400 a 3600 inclusive
BULNES; EDUARDO	2500
CABRAL; SARGENTO JUAN BAUTISTA	2400 y 2600
CABRERA; GERONIMO LUIS DE	0
CABRERA; JOSE ANTONIO	2700 y 4000
CAMINO DEL PERU	0 a 900 inclusive, 1700 y 1800
CAMPO; ESTANISLAO DEL	1400 y 2500
CANGALLO; COMBATE DE	400
CARRIZO; JUAN ALFONSO	0 y 100
CASEROS; BATALLA DE	900

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
CASTELAR; EMILIO	2800 a 3000 inclusive
CASTELLANO; JOAQUIN	2600
CASTELLI; JUAN JOSE	1600 y 2100 a 2500 inclusive
CASTRO BARROS; PEDRO IGNACIO DE	700, 900 y 1000
CATAMARCA; PROVINCIA DE	2600
COLOMBIA; REPUBLICA DE	1700 y 4500
COLOMBRES; JOSE EUSEBIO	2200
COLOMBRES; RAUL	1500
COLON; CRISTOBAL	1800 a 2000 inclusive y 2200
CONGRESO DE TUCUMAN	2100, 2200 a 2400 inclusive, 5000 y 5100
CONSTITUCION NACIONAL	1300 a 1700 inclusive y 2000 a 2200 inclusive
CORDOBA; LUCAS ALEJANDRO	2400
CORREA; PADRE ROQUE	1800, 2100, 2200 y 2400
CORRIENTES; PROVINCIA DE	2900 y 4200 a 4400 inclusive
COSSIO; RUFINO	1300 a 1900 inclusive
COSTA RICA; REPUBLICA DE	200
CRAMER; AMBROSIO	500
CHACABUCO; BATALLA DE	1700, 2200, 2300, 3400 a 3600 inclusive y 4000
CHACO; PROVINCIA DE	1600
CHICLANA; FELICIANO ANTONIO	2300 a 2600 inclusive
CHILE; REPUBLICA DE	1000 y 2000 a 2200 inclusive
CHUBUT, PROVINCIA DE	500 a 800 inclusive y 1000
DE LA TORRE; LISANDRO	2400 a 2600 inclusive
DE LA VEGA; ADOLFO	700 y 800
DE LA VEGA; JUSTO	1500
DERQUI; SANTIAGO	1800
DESCOLE; RECTOR HORACIO	500 a 800 inclusive
DIAZ VELEZ; JOSE MIGUEL	1500 y 1600
DIAZ; DOCTOR PACIFICO	300
DON BOSCO	4100
DON ORIONE	3000, 3700 y 3800
DRAGO; LUIS MARIA	700 y 800
DUMAT; JEAN – REV	1700 y 1800
ECHEVERRIA; ESTEBAN	900, 1700 y 1800
EDISON; TOMAS	900
EINSTEIN; ALBERTO	800
EJERCITO DEL NORTE	2200
EL CANO; SEBASTIAN	2400 y 2600
EL LIBANO; REPUBLICA DE	2700
ESPAÑA; REPUBLICA DE	2200 y 2700
ESPERANZA	1500
ESPRONCEDA; JOSE DE	1800, 1900 y 2200

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
ESQUIU; FRAY MAMERTO	700, 800, 1300 y 1800
ESTADOS UNIDOS; REPUBLICA FEDERAL DE	1100
ESTRADA; JOSE MANUEL DE	100, 2300, 2400, 3000, 3100 y 3300
FARIAS; INGENIERO ALBERTO	100 y 2400
FERNANDEZ; PANTALEON	800
FIGUEROA ALCORTA; JOSE	1700
FINLEY; CARLOS	0
FLORIDA; COMBATE DE LA	2500
FORMOSA; PROVINCIA DE	1200
FRANCIA; REPUBLICA DE	1500
FRENCH; DOMINGO	700
FRIAS SILVA; JOSE	1800
FUNES; DEAN GREGORIO	400 y 800
GALAN; RAUL	4500
GALLO; PEDRO LEON	500, 800 y 1400
GALLO; VICENTE	1300 a 1600 inclusive, 2400 y 2500
GARAY; JUAN DE	900
GARCIA DE GARCIA; FORTUNATA	2200 a 2800 inclusive, 3800, 4000 y 4100
GARCIA MORENTE; MANUEL	2500
GARCILASO DE LA VEGA; INCA	2100, 2200 y 4100
GARMENDIA; JOSE	700
GAUNA; CALIXTO	1200
GIANELLI; SAN ANTONIO MARIA	3900
GODOY CRUZ; TOMAS	300, 600 y 700
GONZALEZ; JOSE BENITO	1300
GORRITI; JOSE IGNACIO	1700 a 1900 inclusive
GRANADEROS DE SAN MARTIN	500, 600 y 800
GRANILLO; ARSENIO	100 y 200
GUAYANA	900
GÜEMES; GENERAL MARTIN MIGUEL	1500, 1600, 2000 y 2100
GUIDO; GENERAL TOMAS	800, 900, 1200 y 1300
GÜIRALDES; RICARDO	3000
GUTIERREZ; GOBERNADOR CELEDONIO	2200 y 2300
HALLEY; EDMUND	4300
HELGUERA; FEDERICO	500, 1400 y 2500
HELGUERA; GERONIMO	1800, 1900 y 2300 a 2500 inclusive
HEREDIA; ALEJANDRO	1300, 1400, 1600 y 1800
HERNANDEZ; JOSE	2500
HERRERA; DOCTOR NICASIO	500 a 800 inclusive
INDEPENDENCIA	3400, 3800 y 3900
ISABEL LA CATOLICA	1500, 2300 y 3700
ITALIA; REPUBLICA DE	1100

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
JAPON; ESTADO DE	1800 y 1900
JARDIN DE LA REPUBLICA	4500
JUJUY; PROVINCIA DE (RUTA NAC 157)	2200 a 2600 inclusive y 4500
JURAMENTO DE LA BANDERA	1800
JUSTO; JUAN BAUTISTA	2700
LA PAZ; CIUDAD DE	2600 a 2800 inclusive
LA PLATA; CIUDAD DE	2500, 2600 y 3000
LA RIOJA; PROVINCIA DE	2100, 2200, 3100 y 3200
LAGOS; OVIDIO	700
LAPRIDA; FRANCISCO NARCISO	1000 y 2700
LARREA; JUAN	2900, 3800 y 4000 a 4200 inclusive
LAS HERAS; JOSE GREGORIO DE	2200, 2300 y 2500
LAS PIEDRAS; COMBATE DE	1500, 2800 y 4000
LASALLE; GASPAR BERNARDO	600 a 800 inclusive
LAVASSE; PRESBITERO BENJAMIN	100, 2100, 2200 y 3500 a 4000 inclusive
LAVALLE; GENERAL JUAN GALO	4400
LEGUISAMO; CAPITAN MELIAN DE	400 a 800 inclusive
LEGUIZAMO IRINEO (B)	700, 800 y 1300
LEGUIZAMO; IRINEO (A)	1700
LIBERTAD	1500 y 1800
LIMA; CIUDAD DE	2300 a 2500 inclusive
LINCOLN; ABRAHAM	1300 a 1500 inclusive
LOPEZ MAÑAN; DOCTOR JULIO	800 a 1000 inclusive
LOPEZ PONDAL; DOCTOR MANUEL	100, 2200 y 2300
LOPEZ Y PLANES; VICENTE	1100
LOPEZ; BELISARIO	1200 y 1300
LOPEZ; ESTANISLAO	2700
LOPEZ; JAVIER	1300 y 1400
LOS ARAUCANOS	1000
LOS LULES	2200
LOS NARANJOS	300
LOS QUILMES	1100
LUCERO; AMADOR	1300 a 1500 inclusive y 1900 a 2100 inclusive
MADRID; CIUDAD DE	500, 2400 y 2500
MAGALLANES; HERNANDO DE	1200, 1500, 2300, 2400 y 2600
MALABIA; JOSE	300, 400, 1900, 2300 a 2500 inclusive, 3800, 4000 y 4100
MANSILLA; LUCIO VICTOR	1100 y 1800
MARMOL; JOSE	200
MATHEU; DOMINGO	900, 2000, 2100, 2300 a 2500 inclusive, 2700, 2800, 3800, 4000 y 4100
MATIENZO; TENIENTE BENJAMIN	1400
MEDINA; CAPITAN GASPAR DE	700 y 800

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
MEJIA MIRAVAL; CAPITAN HERNAN	500 a 800 inclusive
MEJICO; REPUBLICA DE	1400, 1500 y 1700 a 2300 inclusive
MENA; PROSPERO	1800 y 1900
MOLINA; DOCTOR DARDO	500 y 800
MURGA; CORONEL JULIAN	300
NECOCHEA; CIUDAD DE	2600
NOUGUES; ISAIAS JUAN	300 y 400
NOUGUES; JUAN LUIS	500, 1800 a 2000 inclusive y 2400
NOUGUES; LUIS FEDERICO	1500, 2000 a 2500 inclusive , 2700 y 2800
O HIGGINS; BERNARDO DE	1500, 1600 y 2000
OBLIGADO; RAFAEL	2600
OLAVARRIA; JOSE VALENTIN DE	2400 y 2500
OLAZABAL; FELIX DE	400 y 500
OLLEROS; CORONEL JUAN JOSE	500, 700 a 1100 inclusive, 1900 y 4300 a 4500 inclusive
PACHECO; MADRE MERCEDES	500 y 600
PADILLA; ERNESTO	500 y 1500
PADROS; ARQUITECTO JUAN	3500
PALACIOS; DOCTOR ALFREDO LORENZO	100, 300 y 800
PALAZZO; PROSPERO	0
PANAMA; REPUBLICA DE	200, 400 y 900
PAPA LEON XIII	2300 a 2600 inclusive
PARAGUAY; REPUBLICA DE	1300
PARANA; CIUDAD DE	2100
PARERA; BLAS	1100 y 1200
PASO DE LOS ANDES	0, 100, 1100, 2200, 2400 y 2500
PATRICIAS ARGENTINAS	900
PAYRO; ROBERTO JORGE	3400
PAZ DE GALLO; ELMINA (RUTA PROV 301)	4400 y 4500
PAZ; MARCOS	3500, 3600 y 4200 a 4400 inclusive
PEIRANO; DOCTOR ABEL ANTONIO	1400
PEÑALOZA; ANTONIO REYES	600 a 800 inclusive
PEREDA; JOSE MARIA	1500
PEREZ PALAVECINO; ANTONIO	600 a 800 inclusive
PERON; JUAN DOMINGO	1400
PERU; REPUBLICA DE	800
PETIT DE MURAT; PADRE ULISES	0 y 300
PISARELLO; DOCTOR ANGEL GERARDO	800
PLAZA; VICTORINO DE LA	1700
POSADAS; GERVASIO	1200
POSSE; JUAN	1900, 2000 y 2900
POSSE; WENCESLAO	900 a 1200 inclusive
PREBISCH; JULIO B.	700, 800 y 1100

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
PUEYRREDON; JUAN MARTIN DE	1300 a 1600 inclusive, 2000 y 2100
QUINTEROS; LIDORO	1200
RAMIREZ DE VELAZCO; JUAN	2400 y 3700
RAMON Y CAJAL; SANTIAGO	100
RAPELLI; LUIS	2300 a 3000 inclusive
RIO SALI	1300
RIVADAVIA; BERNARDINO	2700
ROCA; JULIO ARGENTINO	3300 a 3500 inclusive y 4500
RODRIGUEZ; MARTIN	100
RODRIGUEZ; YAMANDU	100
ROJAS PAZ; PABLO	1500 a 1900 inclusive
ROLDAN; BELISARIO	100
ROSAS; JUAN MANUEL DE	400, 700 y 800
ROUGES; DOCTOR LEON	1400, 1500, 2100 y 2200
SAAVEDRA; CORNELIO	1900 a 2100 inclusive, 2400 y 2600
SAL; PEDRO GREGORIO	900, 1000 y 1800
SALAS Y VALDEZ; CAPITAN MIGUEL	1400, 1500 y 2500
SAN ISIDRO LABRADOR	300 y 400
SAN LORENZO; COMBATE DE	2800 y 4200
SAN LUIS; PROVINCIA DE	1500
SAN MARTIN; GENERAL JOSE DE	1600
SAN MARTIN; MERCEDES DE	500 a 800 inclusive
SAN MIGUEL	1900 y 2400 a 2600 inclusive
SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS; CIUDAD DE	700
SAN RAFAEL	2400
SAN RAMON	500 a 800 inclusive
SAN SALVADOR; ISLA DE	0 a 400 inclusive
SANCHEZ BUSTAMANTE; TEODORO	1300
SANCHEZ DE LAMADRID; GENERAL FRANCISCO	400 a 900 inclusive
SANTA CRUZ; PROVINCIA DE	1300
SANTA MARIA DE MONTSERRAT	2900
SANTA MONICA	1800
SANTIAGO; PROVINCIA DE	3900, 4000, 4300 y 4400
SANTILLAN RENTERIA; LAURINDO	400
SAVIO; GENERAL MANUEL	600 a 800 inclusive
SOLDATTI; ALBERTO DE	700 y 800
SUAREZ; INGENIERO CARLOS LEOCADIO	2800
SUIPACHA; BATALLA DE	2600
TERAN; BRIGIDO	1600
TERAN; JUAN BENJAMIN	1500 a 1900 inclusive
TOBAR; INGENIERO ANACLETO	500 a 800 inclusive
TORRES POSSE; DOCTOR ALEJANDRO	1700 a 1900 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
TORRES; CARLOS MARIA	600 a 800 inclusive
TORRES; PROFESOR MIGUEL ANGEL	500 a 700 inclusive
TREJO Y SANABRIA; OBISPO FERNANDO	1100
TUYUTI; BATALLA DE	1600
UNIDAD NACIONAL	1600
URUGUAY; REPUBLICA DE	1900, 2200 y 4400
VALDEZ DEL PINO; MANUEL	600
VALLEJO DE VALLEJO; DOCTOR LUIS	4200 a 4400 inclusive
VALLEJOS; BENIGNO	200, 3400 y 3800
VENEZUELA; REPUBLICA DE	1800 a 2200 inclusive y 4300 a 4600 inclusive
VESPUCIO; AMERICO	1700 a 2200 inclusive, 2800, 2900, 4100 y 4200
VIAMONTE; JUAN JOSE	2500 y 2600
VIEYTES; JUAN HIPOLITO	2000
VILLAFAÑE; BENJAMIN	2200 a 2400 inclusive, 2700 y 2800
VILLARROEL; DIEGO DE	1800
WARNES; JOSE IGNACIO	200 a 500 inclusive
WILLIAMS BLISS; CONTADOR HORACIO	500 a 1100 inclusive
WILLIAMS; ALBERTO	2500 y 2600
WURSCHMIDT; INGENIERO JOSE	1000 y 1100
YUPANQUI; ATAHUALPA	4500 y 4600
ZAVALLIA; DOCTOR JOAQUIN DE	3400 a 3600 inclusive
ZONA V	
10/1 SE	1100 a 1400 inclusive
10/19 SE	1100 y 1200
10/25 SE	500
10/35 SE	1800
10/39 SE	1900
10/43 NE B	2100
10/43 NE A	2100
11/24 NE	1100
11/84 SO A	4200, 4500 y 4700
11/84 SO B	4200 y 4300
11/86 SO	4300 y 4400
11/90 SO	4400
11/92 SO A	4500 y 4700
11/92 SO B	4500 y 4700
11/92-11 SO A	4500 y 4700
11/92-11 SO B	4500 y 4700
11/98 SO	600, 4300 y 4700
11-82-11/48 SO A	4000
11-82-11/48 SO B	4000

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
12 DE OCTUBRE DE 1492	1700
12/25 SE	500
12/53 NE	2600 y 2700
13/12 SE	500, 600 y 800
13/14 SE	500, 600 y 800
14/25 SE	500
14/35 NE	1700
14/39 SE	1900
15/72 SO	3500
16/24 NE	1100 y 1200
16/27 SE	1200
16/47 SO	2300
18-13/14 SE	600
18-25/12 SE	1200
19/14 SE	800 y 1000
19/14 SO	600
19/30 NE	900
19/36 NE B	1600 y 1800
19/38 NE	1800
2/23 SO	1000
2/31 SE	1500
2/33 SE	1600
2/35 SE	1700 y 1800
2/37 SE	1900 y 2000
2/39 SE	1900 y 2000
20/25 SE	1100
20/9 SE	400
21/52 SO	2500
21/56 SO	2700
23/44 NO	2000
23/64 SO A	3100
24/37 SO	1800 y 2500
24/89 NO	4100
24-35/22 SO	1700 y 1800
25/32 SO	1500
25/40 NO	2000 a 2200 inclusive
25/50 SO	2600
25/64 SO	3000 a 3400 inclusive
26/41-51/32 SO A	2500
26/41-51/32 SO B	2500
26/9 NE	400
26-16/24 NE	700

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
27 DE FEBRERO DE 1812	2000 a 2200 inclusive
27/42 NO	2000
27/44 NO	2000
28/15 NE	600
29/78 SO	3900
30/41 NO	2000
32/21 NE	900
33/86 SO	4200
35/12 SO	700 y 800
35/22 SO	1000
35/34 NO A	1600
35/34 NO B	1600
35/42 SO	2000 a 2200 inclusive
35/70 SO	3500, 3700 y 4000
35/78 SO	3800
35-90/39 NO	4400
37/22 SO	1000
37/34 NO	1600
37/4 SE	100 y 200
39/22 SO	1000 y 1100
39/70 SO	3400, 3500, 3900 y 4100
4/45 SO	2200 a 2700 inclusive
4/53 SO	2800
4/57 SO	100 y 2800 a 3200 inclusive
40 NE	900
40/27 NO	1300
40/27-27 NO	1300
41/42 NO	1900 a 2200 inclusive
41/48 SO	2700 y 2800
41/6 SE	100 a 300 inclusive
43/18 SO	1300
43/26 SO	1300
43/52 SO	2500 a 2700
43/86 SO	4400
43/90 SO	4400 y 4500
44/37 SO	1800
45 SE	0
45/44 NO	2100 y 2200
46/37 SO	1800
46/39 SO	1900
46/41 SO	2000, 2100, 2300 y 2400
47/30 SO	1400

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
47/32 SO	1400 y 1500
47/36 SO	1700 a 2200 inclusive
47/46 NO	2200
48/45 SO	2200
49/34 SO	1600 a 1800 inclusive
49/36 SO	1900 a 2200 inclusive
49/8 NE	300 y 500
51/16 NE	600
51/32 SO	1500 y 2300
51/86 SO	4200
51-86/49 SO	4200
52/23 SO	1000
53/20 NO	900
53/36 SO	1900 a 2100 inclusive
53/78 SO A	3800, 3900 y 4200
53/78 SO B	3900
54/41 SO	2000 y 2100
55/12 NE	400 y 500
55/78 SO	3800 y 3900
57/78 SO B	3800
6/33 SE	1600
6/39 SE	1900 y 2000
6/97 SO	4900 y 5000
6-51/2 NE	2500
68/17 NO	700
68/27 SO A	1600
68/33 SO	1900
68/35 SO	1800
74/31 SO	1600
74/37 SO	1800
78-11/48 SO	500
8/23 SE	1100
8/43 NE A	2100
8/43 NE B	2100
80/45 SO	2600 y 2700
82-11/48 SO	500
84/29 NO B	1400
84/53-78 SO B	2600
86/27 SO	1300
86/29 NO A	1400
86/31 SO	1400
9 DE JULIO DE 1816	4200, 4400 y 4500

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
90/23 NO	1100 y 1200
90/45 SO	2200 y 2300
92/11 NO	400
92/11 SO	400
92/45 SO	2200
96-21/94 SO	1000
96-23/94 SO	1100
97 SO	300 y 400
ACEVEDO; MANUEL ANTONIO	2600 , 2700, 3000 y 3100
ALBERDI; JUAN BAUTISTA	1700 a 1900 inclusive, 2400, 3100, 3700 y 3800
ALBERTI; MANUEL MAXIMILIANO	1100 a 1300 inclusive, 1900 y 2000
ALEM; LEANDRO NICEFORO	3100 y 3200
ALONSO, ENRIQUE RODOLFO	1600 y 1700
ALSINA; ADOLFO	3300
ALVARADO; RUDECINDO	2500 y 2600
ALVAREZ CONDARCO; ANTONIO	1700
ALVEAR; MARCELO TORCUATO DE	900, 1000 y 1600
ALLENDE; SALVADOR (DIAGONAL SUR)	1900, 2000 y 2600
AMEGHINO; FLORENTINO	1100 a 1300 inclusive
ANTONI; ADOLFO PATRICIO	1600
ANTONI; DOCTOR NORBERTO	1000 y 1100
ARABES; INMIGRANTES	900 a 1100 inclusive
ARAGON; ROQUE RAUL	200 a 500 inclusive
ARAOZ DE LAMADRID; GREGORIO	4000
ARAOZ; BERNABE	1800, 1900, 2000, 2100, 2400, 3700 y 3800
ARAOZ; EUDORO	1300 a 1600 inclusive, 1900, 4400 y 4500
ARAOZ; GUILLERMO	400 y 500
ARAOZ; PEDRO MIGUEL	1100
ARAUJO; DOCTOR RAMON ADRIAN	1200
ARENALES; JEAN HENRY DE	1900
ARISMENDIZ; LUCIANO	800
ASUNCION	1700 y 1800
AUTOPISTA/27 NE	1300
AVENIDA DE CIRCUNVALACION	0, 900 y 1100
AYACUCHO; BATALLA DE	1700, 2900, 3000, 4300 y 4600
BAUNALY; DOCTOR ARMANDO	1400 a 1900 inclusive, 2100 y 2200
BAZAN DE LAGUNA; FRANCISCA	800
BENEJAM; ANTONIO RAMON ANGEL	400 y 600 a 800 inclusive
BERHO; MARTIN SERVANDO	800 a 1000 inclusive
BERRETA; PEDRO N.	1900, 2000, 3800 y 3900
BOLIVIA; REPUBLICA DE	2100, 2200 y 4400
BORES; SILVANO	900 a 1100 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
BOYACA; BATALLA DE	500, 700 y 800
BRASIL; REPUBLICA DE	200 y 600
BRAVO; DOCTOR MARIO	700 Y 900
BUENOS AIRES; PROVINCIA DE	900, 2000, 2100, 3100 a 3300 inclusive y 4500
CABRERA; GERONIMO LUIS DE	300 a 500 inclusive
CAMINO DEL PERU	1900
CANGALLO; COMBATE DE	900, 1300 y 1400
CARRERAS; SARA	1900
CARRIEGO; EVARISTO	1100 a 1300 inclusive
CARRIZO; JUAN ALFONSO	600
CARRONE; PADRE JOSE	2000
CASTELAR; EMILIO	900, 1000, 2400 y 2500
CASTELLI; JUAN JOSE	2600
CASTRO BARROS; PEDRO IGNACIO DE	2700
CATAMARCA; PROVINCIA DE	2500
COLOMBIA; REPUBLICA DE	1600
COLOMBRES; EXEQUIEL	200 a 600 inclusive
COLOMBRES; RAUL	1400 y 1600
COLON; CRISTOBAL	2300 y 2400
COMBES; DOCTOR TEODORO	500 a 800 inclusive, 1000 y 1100
CONSTITUCION NACIONAL	1800 y 1900
CORDOBA; LUCAS ALEJANDRO	1600 y 1700
CORREA; PADRE ROQUE	1900 y 2000
CORRIENTES; PROVINCIA DE	3000
COSSIO; RUFINO	500, 1000, 2000, 2200, 2300 y 2600
CHACABUCO; BATALLA DE	900, 2000, 2100, 2900 a 3200 inclusive y 4400
CHACO; PROVINCIA DE	1700
CHICLANA; FELICIANO ANTONIO	1400 a 2100 inclusive
CHUBUT; PROVINCIA DE	800, 1300 y 1500
D`ANDREA; MONSEÑOR TEODOSIO	3100
DE LA VEGA; JUSTO	2400 a 2700 inclusive y 3000
DEL CAMPO; GOBERNADOR JOSE MARIA	1500 a 1800 inclusive
DIAZ VELEZ; JOSE MIGUEL	1700 a 2000 inclusive
DON ORIONE	3100
DRAGO; LUIS MARIA	600
DUMAT; JEAN – REV	1900
ECUADOR; REPUBLICA DE	1700 y 3600
ECHEVERRIA; ESTEBAN	500
EDISON; TOMAS	500 y 1000
EINSTEIN; ALBERTO	200, 900 y 1000
ESPAÑA; REPUBLICA DE	300
ESPERANZA	1000 a 1400 inclusive y 1600

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
ESQUIU; FRAY MAMERTO	300 a 600 inclusive
ESTADOS UNIDOS; REPUBLICA FEDERAL DE	1300 y 1400
ESTRADA; JOSE MANUEL DE	2000 a 2200 inclusive
FARIAS; INGENIERO ALBERTO	500 y 2300
FIGUEROA ROMAN; MIGUEL	0 y 100
FORMOSA; PROVINCIA DE	0, 700, 800 y 1100
FRIAS SILVA; JOSE	1600 y 2000 a 2600 inclusive
GALAN; RAUL	4200
GALVAN; CABO PRIMERO JUAN ROLANDO	700
GALLO; PEDRO LEON	900
GALLO; VICENTE	500, 2600 y 2700
GARCIA DE GARCIA; FORTUNATA	4200
GARCIA; DOMINGO	1100 a 1300 inclusive
GARCILASO DE LA VEGA; INCA	1000 a 1200 inclusive y 2300 a 4000 inclusive
GARMENDIA; JOSE	300 a 600 inclusive
GONZALEZ; JOAQUIN VICTOR	700
GONZALEZ; JOSE BENITO	1800 a 2100 inclusive
GONZALEZ; JOSE BONIFACIO	300 y 400
GONZALO CASAS; MANUEL	900 a 1100 inclusive
GÜEMES; GENERAL MARTIN MIGUEL	1200 y 1700 a 1900 inclusive
GUIDO; GENERAL TOMAS	400, 700, 1000 y 1100
GUTEMBERG; JUAN	700, 900 y 1000
GUTIERREZ; GOBERNADOR CELEDONIO	300 y 2600
GUZMAN; ALFREDO	300 a 500 inclusive y 700 a 900 inclusive
HAITI; REPUBLICA DE	1500
HELGUERA; FEDERICO	2100
HELGUERA; GERONIMO	2600 y 2700
HEREDIA; ALEJANDRO	1200, 1500, 1700 y 2200
HERNANDEZ; JOSE	3000
HONDURAS; REPUBLICA DE	1400 y 1500
HUEMUL	500 y 1400 a 1600 inclusive
INGENIEROS; JOSE	1200 y 1300
ISABEL LA CATOLICA	800
ITUZAINGO; BATALLA DE	1700 y 1800
JACQUES; AMADEO	1400
JAPON; ESTADO DE	1700 y 2000 a 2200 inclusive
JAQUES; FRANCISCA	1900 a 2500 inclusive
JARDIN DE LA REPUBLICA	800
JUAREZ; CABO 2° ANGEL RICARDO	1100 a 1300 inclusive
LA PAZ; CIUDAD DE	2200 a 2500 inclusive y 2900
LA RIOJA; PROVINCIA DE	1900, 2000, 3700 y 3800
LAFINUR; JUAN CRISOSTOMO DE	3400

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
LARREA; JUAN	1000 y 3900
LAS HERAS; JOSE GREGORIO DE	2400
LASALLE; GASPAR BERNARDO	400 y 500
LAVAISSE; PRESBITERO BENJAMIN	2300 a 2800 inclusive, 3400 y 4100
LAVALLE; GENERAL JUAN GALO	3600, 4200 y 4300
LEGUISAMO; CAPITAN MELIAN DE	1000 a 1400 inclusive y 2800 a 3000 inclusive
LEGUIZAMO IRINEO (B)	900 y 1200
LEGUIZAMO; IRINEO (A)	1800
LIBERTAD	1700 y 1900 a 2500 inclusive
LILLO; MIGUEL	1800, 2000 y 2100
LIMA; CIUDAD DE	2600 a 2800 inclusive y 3000
LINCOLN; ABRAHAM	300, 400 y 1600
LIZONDO BORDA; MANUEL	900
LOPEZ MAÑAN; DOCTOR JULIO	1100, 1200, 1700 a 2100 inclusive y 4200
LOPEZ PONDAL; DOCTOR MANUEL	300 a 1100 inclusive y 2100
LOPEZ Y PLANES; VICENTE	1300
LOPEZ; BELISARIO	1800 y 1900
LOPEZ; LUIS "LORO"	800
LOPEZ; VICENTE FIDEL	1400
LOS MAPUCHES	1000
LOS NARANJOS	100 y 200
LOS TOBAS	2500
LUCERO; AMADOR	1600, 1700 y 2300 a 2600 inclusive
MADRID; CABO 2° OMAR ALFREDO	1100 y 1200
MADRID; CIUDAD DE	1600
MAGALLANES; HERNANDO DE	600, 1600 a 2200 inclusive, 2500, 2700 y 2800
MALABIA; JOSE	700, 800, 1600, 1700, 2000 a 2200 inclusive, 2600 a 3100 inclusive, 3900, 4200 y 4300
MALDONADO; DOCTOR RAFAEL	4200 y 4300
MANSILLA; LUCIO VICTOR	500 a 700 inclusive
MARINA ALFARO; FRANCISCO	2000 y 2100
MARTI; JOSE	800
MATHEU; DOMINGO	2600 y 2900
MATIENZO; TENIENTE BENJAMIN	1900 a 2100 inclusive y 2300 a 2700 inclusive
MEDINA; CAPITAN GASPAR DE	300
MEJICO; REPUBLICA DE	1600
MENA; PROSPERO	2000 a 2400 inclusive
MENDIOROZ; DOCTOR FRANCISCO	300 y 400
MOLINA; DOCTOR DARDO	600 y 700
MORA; LOLA	400, 500 y 1400
MORENO; MARIANO	2200 a 2400 inclusive
MURGA; CORONEL JULIAN	400 a 800 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
NECOCHEA; CIUDAD DE	2400 y 2500
NOBEL; ALFREDO	900
NORTE	1600 a 2500 inclusive
NOUGUES; GOBERNADOR MIGUEL	2100 a 2900 inclusive
NOUGUES; LUIS FEDERICO	1800 y 2600
O HIGGINS; BERNARDO DE	2100 y 2200
OBLIGADO; RAFAEL	1500 y 2800
OLLEROS; CORONEL JUAN JOSE	0, 600, 1300 a 1800 inclusive, 3900 a 4200 inclusive y 4600
PADILLA; ERNESTO	800, 1000 a 1400 inclusive y 1600 a 1900 inclusive
PADROS; ARQUITECTO JUAN	200, 1100, 1500 a 2200 inclusive y 4100
PALACIOS; DOCTOR ALFREDO LORENZO	200, 400 a 700 inclusive, 900 y 1700
PALAZZO; PROSPERO	100, 200 y 600
PANAMA; REPUBLICA DE	300, 1000 y 1100
PAPA LEON XIII	2700, 2800 y 3000
PAPA PIO XII	1100 y 2000
PARERA; BLAS	1300 y 1400
PASO DE LOS ANDES	1200, 1900 y 2000
PASSO; JUAN JOSE	1200, 1900 y 2000
PAYRO; ROBERTO JORGE	3300
PAZ DE GALLO; ELMINA (RUTA PROV 301)	4000, 4100 y 4700
PAZ; MARCOS	2900
PEIRANO; DOCTOR ABEL ANTONIO	900 y 1100 a 1300 inclusive
PELLEGRINI; CARLOS	1900 a 2700 inclusive
PEREZ PALAVECINO; ANTONIO	0 a 400 inclusive
PERON; JUAN DOMINGO	1500
PIOSSEK; ADOLFO	400 y 500
POSSE; JUAN	2100 a 2500 inclusive y 3000
POSSE; WENCESLAO	0, 1300 y 1400
POVIÑA; HORACIO	300 a 500 inclusive
PREBISCH; JULIO B.	900
PRÓSPERO GARCIA	1100
PUEYRREDON; JUAN MARTIN DE	1700 a 1900 inclusive
QUINTANA; SUBOFICIAL 2° RAMON ROQUE	1100 a 1300 inclusive
QUIROGA; POETA HORACIO	1800 a 2200 inclusive
RAMIREZ DE VELAZCO; JUAN	2200
RAMON Y CAJAL; SANTIAGO	200 a 400 inclusive
RAWSON; GUILLERMO	1100 y 1200
ROCA; JULIO ARGENTINO	3600
RODRIGUEZ; FRAY CAYETANO	500
RODRIGUEZ; YAMANDU	0 y 600 a 900 inclusive
ROJAS PAZ; PABLO	300 a 500 inclusive, 1300 y 1400
ROJAS PAZ; PABLO	2100 a 2300 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
ROJAS; RICARDO	600
RONDEAU; JOSE	3400
ROSA; WELLINGTON DE LA	0, 100 y 300
ROUGES; ALBERTO	900
ROUGES; DOCTOR LEON	1200, 1300 y 1600 a 2000 inclusive
SAENZ PEÑA; LUIS	2900
SAL; PEDRO GREGORIO	2000
SALAS Y VALDEZ; CAPITAN MIGUEL	2700
SALK; JONAS	1900 a 2100 inclusive
SAN LUIS; PROVINCIA DE	3100 y 3200
SAN MARTIN; GENERAL JOSE DE	1900
SAN MIGUEL	2100
SAN RAMON	300, 400, 900 y 1000
SANCHEZ DE LAMADRID; GENERAL FRANCISCO	1000 y 1400
SANTA CRUZ; PROVINCIA DE	1200
SANTA FE; PROVINCIA DE	4200 y 4300
SANTILLAN; ZENON JOSE	1100
SAVIO; GENERAL MANUEL	400 y 500
SPILIMBERGO; LINO ENEAS	2200 a 2400 inclusive
STORNI; ALFONSINA	500
STORNI; INGENIERO JULIO S.	3000 a 3200 inclusive
SUAREZ; INGENIERO CARLOS LEOCADIO	2700
SUIPACHA; BATALLA DE	1500
SUPERI; JOSE	500
TAGLE; ARMANDO	3600 y 3700
TERAN; BRIGIDO	1800 a 2000 inclusive
TERAN; JUAN BENJAMIN	0 y 200
THAMES; JOSE IGNACIO	1300, 1900 y 2000
TIERRA DEL FUEGO	400
TORRES POSSE; DOCTOR ALEJANDRO	1000, 2000, 2100, 2400 y 2600
TORRES; CARLOS MARIA	400 y 500
TREJO Y SANABRIA; OBISPO FERNANDO	900
UNIDAD NACIONAL	1700
VALDEZ DEL PINO; MANUEL	800 a 1000 inclusive
VALLEJOS; BENIGNO	1500 a 2200 inclusive, 4300 y 4400
VERA; OCTAVIANO	400 a 1100 inclusive
VESPUCIO; AMERICO	1200 y 1300
VIEYTES; JUAN HIPOLITO	2200
VILLAFANE; BENJAMIN	2500
WILDE; EDUARDO	300 y 400
WILLIAMS BLISS; CONTADOR HORACIO	1200
ZELAYA; CORONEL CORNELIO	1300 a 2100 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
ZONA VI	
NOMBRE DE CALLE	ALTURA
24/5 SE A	200
41/64 SO	3200
80/45 SO	2600
1/AUTOPISTA NE	1400
10/43 NE	2000
10/45 NE A	2100
10/45 NE B	2100
10/49 NE	2400
10/55 NO	2700
105 SO	400
11/84 SO B	4700
11/90-11/88 SO	4400
11/98 SO	500
12 DE OCTUBRE DE 1492	2000
12/15 SE A	900 y 1100
12/15-25/12 SE	1200
12/53 NE	2800
12/69 SO	3700
14/35 SE A	1700 y 1800
14/35 SE B	1700 y 1800
14/41 NE	2000
14/43 SO A	2100
14/43 SO B	2100
14/47 SO	2300
14-13/14 SE	600
14-19/2 SE	1500
15/30 NE	1400
15/32 NE	1500
15/74 SO	3600, 3900, 4000 y 4100
15-32/7 NE	1600
16/27 SE	1600
16/51 NE	2600 a 2800 inclusive
16/57 NE	2800 y 2900
16/93 SO	4600
17 DE OCTUBRE	300 y 500
17/28 NE	1400 y 1500
17/30 NE	1400
17/32 NE	1500
18/57 NE	2800 y 2900
18-13/14 SE	800

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
19/36 NE A	1800 y 1900
19/36 NE C	1700
19/36 NE D	1500, 1700 Y 1800
2/37 SE	2100 a 3100 inclusive
2/39 SE	1700, 2100 Y 2200
2/55 SE	2700
2/57 SO	2800 a 3200 inclusive
2/59 SE	2800 a 3100 inclusive
2/61 SE	3000 a 3200 inclusive
20/25 SE	1600
20/55 NO	2700
20/59 NE	2900
21/58 SO	2800
22/33 SO	1600
22/35 NE	1600 y 1700
22/45 SO	2300 y 2400
22/45 SO A	2300
22/61 NE	3000 y 3200
2-37/2 SE	1800
24/29 SO	1400
24/35 NE	1600 y 1700
24/37 SO	1600, 2300 Y 2400
24/5 SE A	200
24/69 SO	3400 a 3600 inclusive
24-45/20 SO	2300
24-45-26/45 SO	2300
25/12 SE	700 y 800
25/30 SO	1400
25/50 SO	2500 Y 2700
25/56 SO A	2700 y 2800
25/56 SO B	2700 y 2800
26/31 SO	1500
27/64 SO	3100 Y 3300
27-66/27 SO	3300
28/15 NE	700
28/9 NE	400
29/24 SO	1100
29/26 NO	1200
29/64 SO	3100
29/70 SO	3400
29/78 SO	3700
30/63 SO	3100 a 3900 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
31/10 NE	300
31/18 NE	800 y 900
31/20 NE	900
31/30 NE	1300
31/78 SO	3500 Y 3700
31/8 NE	300
32/15 NE	700
32/19 NE	800
32/27 NE	1300
32/41 NO	2000
32/5 NE	200
32/9 NE	300 y 400
33/70 SO	3400
33/72 SO	3400 y 3500
33-22/33 SO	1100
33-22/33 SO A	1100
33-22/33 SO B	1100
34/1 NE	0 a 400 inclusive y 800
34/27 NE	1300
34/53 NO	2500
34/57 NE	2800
35/10 SE A	400
35/10 SE B	400
35/24 NE	1200 y 1300
35/36 NO	1700
35/36 SO	1700
35/70 SO	3400 y 4200 A 4400 inclusive
35-90/39 NO	4600
36/21 NE	1000
36/27 NE	1300
36/35 NO A	1700
36/35 NO B	1700
36-14/35 SE	600
36-37/34 NO	1800
36-37/36 NO	1800
37/2 SE	0
37/22 SO	900
37/34 NO	1700
37/36 NO	1700
37/64 SO	1700 y 1800
39/14 SE	600
39/2 SE	0

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
39/22 SO	900
39/70 SO	4200
4/45 SO	2800 a 3200 inclusive
4/49 NO	2200
4/57 SE	2800 y 3000
4/63 SE	3100
4/69 SO	2900 y 3000
40 NE	1100
41/2 SE	0
41/34 NO	1600
41/46 SO	2000
41/6 SE	400
41/64 SO	3100
41/86 SO	2000 y 4300
42-29/42 NO	1400 y 1500
43/12 SO	500
43/2 - 37 SE	0
43/52 SO	2800
43/86 SO	4200, 4300, 4500 y 4600
43/90 SO	4600
45/2 SE	0
45/2 SO	0
45/38 SO	1700 a 1900 inclusive
45/45 SO A	2300
45/48 SO A	2300 y 2400
45/48 SO B	2300
45/52 SO	2400 y 2500
45/86 SO	3900 a 4100 inclusive
45/90 SO	4300
45-26/45 SO	1100
47 SE	0
47/36 SO	2300 y 2400
47/86 SO	4100
47/90 SO	4300
48-47/36 SO	2300 y 2400
49 SE	0
49/86 SO	4300
50-47/36 SO	2300
51 SE	0
51/18 NE	800
51/58 NO	2700
52-45/52 SO	2200

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
53 SE	0
53/2 SE	0
53/2 SO	0 y 100
53/20 NE	800
53/36 SO	1700 y 1800
54-51/56 NO	2550
55 SE	0
55/12 NE	600
55/2 NO	0 a 300 inclusive
55/2 SO	0 y 100
55/60 NO	2700
55-16/15 NE	800
56/21 SO A	1000
56/21 SO B	1000 a 1200 inclusive
57/16 NE	600 y 700
58/17 NO	700
58/21 NO	1000
58/23 SO	1000
58/25 SO A	1100
59 SE	0 y 100
59/16 NE	800
6/39 SE	1800
6/93 SO	4600
6/97 SO	5100
60/43 SO	2000, 2100, 2200 y 2500
61 SE	0 y 100
61/AUTOPISTA	1100
62/24 SO	1400
63 SE	0 y 100
63/2 SE	0
63/2 SO	0
64/27 SO	1300
64/27-64 SO	2600
65 SE	0 y 100
65/2 SO	100
65-2/61 SE	0
66/31 SO	1400
66/33 SO	1700 y 1900
66/53 NO	2600
67 SE	0
68/27 SO	1300, 1600 a 2100 inclusive y 2400
68/27 SO A	1700

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
68/33 SO	1500 a 1700 inclusive
68/35 SO	1900
68/37 NO	2500 y 2600
68/37 SO	1900
69/20 SO	900 a 1200 inclusive
70/53 NO	2600
72/31 SO	1400 y 1500
72/55 NO	2700
75/10 SO	400 a 600 inclusive
75/18 SO	700 y 800
76/29 SO	1400 a 1600 inclusive
78/19 SO	900, 1100 y 1200
78/21 SO	1000
8/41 NE	2000
80/19 SO	900, 1100 a 1300 inclusive, 1600 a 1800 inclusive, 2000 y 2100
80/41 SO	2000
82/53 SO	2600
82/53-78 SO B	2600
84/33 SO	2000 y 2100
86/29 NO B	1400
86/31 SO	1800 a 2100 inclusive
88/31 NO	1500
88/37 SO	1700 a 2000 inclusive
9 DE JULIO DE 1816	3300, 3700, 3800 y 4300
9/32 NE	1500
90/31 NO	1500
90/39 NO	2200 y 2300
90/45 SO	2400
90-11/88 SO A	500
90-11/88 SO B	500
92/45 SO	2300
94/9 NO A	400
AGUIRRE; FRANCISCO DE	3400
ALBERDI; JUAN BAUTISTA	1400, 200, 2300 y 3200 a 3600 inclusive
ALBERTI; MANUEL MAXIMILIANO	1400
ALDERETE NUÑEZ; DOCTOR RAMON ALBERTO	1300
ALFARO; DOCTOR LUIS BELTRAN	500 a 900 inclusive
ALSINA; ADOLFO	2200 y 3400
ALVAREZ THOMAS; IGNACIO	2500 y 2600
ALVAREZ; JOSE SIXTO	1900
ALVEAR; MARCELO TORCUATO DE	600 a 800 inclusive y 1900
ANDRADE; OLEGARIO VICTOR DE	700

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
ANTONI, ADOLFO PATRICIO	1700
ANTONI; DOCTOR NORBERTO	300 a 700 inclusive y 1200
ARAOZ; BERNABE	1900 y 3100 a 3400 inclusive
ARAOZ; EUDORO	900, 1000, 1700, 1800, 2300 a 2500 inclusive, 4000, 4100 y 4300
ARAOZ; GUILLERMO	800, 900 y 1200
ASUNCION	2700
AUTOPISTA/61 NE	3000
AVENIDA DE CIRCUNVALACION	100 a 800 inclusive, 1200 y 1500 a 3200 inclusive
AYACUCHO; BATALLA DE	2100, 2800, 3300, 3700, 3800, 4200, 4400 y 4500
AZCUENAGA; MIGUEL DE	2500
BAZAN DE LAGUNA; FRANCISCA	500 a 700 inclusive y 1100 a 1300 inclusive
BELAUNDE TERRY; FERNANDO	2200 y 2300
BENEJAM; ANTONIO RAMON ANGEL	500
BERHO; MARTIN SERVANDO	1200, 1400 y 1600
BERRETA; PEDRO N.	100 y 4000 a 4200 inclusive
BOLIVIA; REPUBLICA DE	1000, 1100, 1800, 1900 y 2500
BORGES; JORGE LUIS	1500 y 1600
BOYACA; BATALLA DE	1000 y 2100
BUENOS AIRES; PROVINCIA DE	3000, 3700, 3800, 4200 a 4400 inclusive y 4600
BUENOS AIRES; PROVINCIA DE (A)	3700
BULNES; EDUARDO	2600 y 2700
CAMINO DEL PERU	2200
CAMPO; ESTANISLAO DEL	1500, 2800 y 2900
CANGALLO; COMBATE DE	0, 100 y 1000 a 1200 inclusive
CASTELLANO; JOAQUIN	2700
CASTRO BARROS; PEDRO IGNACIO	1400 y 1500
COLOMBRES; EXEQUIEL	0 y 100
COLOMBRES; JOSE EUSEBIO	1300
COLOMBRES; RAUL	1700 y 1800
COMBES; DOCTOR TEODORO	300, 400, 900 y 1200
CONGRESO DE TUCUMAN	1700, 2900, 3700 y 3800
CORDOBA; LUCAS ALEJANDRO	2000
CORREA; PADRE ROQUE	2500 a 2700 inclusive
COSSIO; DOCTOR CARLOS	2300 y 2400
COSSIO; RUFINO	400
COSTA RICA; REPUBLICA DE	900, 1000 y 1300
COSTANERA NORTE	300 a 800 inclusive
CUBA; REPUBLICA DE	1400 y 1500
CHACABUCO; BATALLA DE	2800, 3300, 3700, 3800, 4200, 4300, 4500 y 4600
CHACABUCO; BATALLA DE (A)	3700
CHACO; PROVINCIA DE	1800 a 2200 inclusive
CHUECA; TOMAS C.	400, 500 y 800

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
DE LA TORRE; LISANDRO	2700
DE LA VEGA; JUSTO	1600, 2000, 2800 y 2900
DEMOCRACIA	0, 3800 y 3900
DIAZ VELEZ; JOSE MIGUEL	2100 a 3100 inclusive
DIAZ; DOCTOR PACIFICO	600 y 700
DIAZ; MIGUEL P.	1200
DON BOSCO	4000
DON ORIONE	2000 a 2200 inclusive
DRAGO; LUIS MARIA	400
ECHEVERRIA; ESTEBAN	800
EINSTEIN; ALBERTO	1100 y 1200
EL CANO; SEBASTIAN	2700
ESTADOS UNIDOS; REPUBLICA FEDERAL DE	1500
ESTRADA; JOSE MANUEL DE	1400 a 1600 inclusive
ETCHECOPAR; MAXIMO	1600
FANGIO; JUAN MANUEL	2300
FARIAS; INGENIERO ALBERTO	600 y 1700 a 2200 inclusive
FIERRO; PROFESOR JOSE	3000 y 3100
FIGUEROA ROMAN; MIGUEL	400 a 600 inclusive
FLORIDA; COMBATE DE LA	2700 y 2800
FRENCH; DOMINGO	500 y 800 a 1100 inclusive
FRIAS SILVA; JOSE	1500 y 1900
GALLO; VICENTE	2000
GARCIA DE GARCIA; FORTUNATA	2900, 3000 y 4300
GARCIA; PROSPERO	1200 a 1500 inclusive
GARCILASO DE LA VEGA; INCA	1400 y 4200 a 4400 inclusive
GARMENDIA; JOSE	1300
GHANDI; MAHATMA	700
GONZALEZ; JOAQUIN VICTOR	1100
GONZALEZ; JOSE BENITO	1200
GONZALO CASAS; MANUEL	1200
GRANADEROS DE SAN MARTIN	900 y 1000
GRANILLO; ARSENIO	300 a 600 inclusive
GUATEMALA; REPUBLICA DE	1400 y 1500
GÜEMES; GENERAL MARTIN MIGUEL	2200 y 2300
GÜIRALDES; RICARDO	1600 y 1700
GUTIERREZ; GOBERNADOR CELEDONIO	1600
GUZMAN; ALFREDO	300
HAITI; REPUBLICA DE	1400 y 1600
HELGUERA; FEDERICO	2600 y 2700
HEREDIA; ALEJANDRO	1100 y 2300
HERNANDEZ; JOSE	2600 a 2900 inclusive

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
HERRERA; DOCTOR NICASIO	900 a 1200 inclusive
HUEMUL	1700 a 2100 inclusive
INGENIEROS; JOSE	200
ISABEL LA CATOLICA	2100
JACQUES; AMADEO	1500 y 1600
JUAN XXIII	600 y 700
KENNEDY; JOHN FITZGERALD	500 y 600
LA PLATA; CIUDAD DE	2700 a 2900 inclusive
LA RIOJA; PROVINCIA DE	2300, 2400 y 3400 a 3600 inclusive
LARREA; JUAN	1100
LAUTARO	3000
LAVAISSE; PRESBITERO BENJAMIN	2900 y 4200 a 4400 inclusive
LAVALLE; GENERAL JUAN GALO	3700 y 4000
LAVARDEN; MANUEL JOSE DE	1600 a 1800 inclusive
LEGUISAMO; CAPITAN MELIAN DE	0, 100 y 900
LEGUIZAMO; IRINEO (A)	0 y 1900
LIBERTAD	1600 y 2600
LILLO; MIGUEL	1900
LIMA; CIUDAD DE	2900
LOPEZ MAÑAN; DOCTOR JULIO	1500, 1600 y 3800 a 4100 inclusive
LOPEZ PONDAL; DOCTOR MANUEL	2500 y 4400
LOPEZ Y PLANES; VICENTE	1400 y 1500
LOPEZ; JAVIER	1200
LOS LULES	2300
LOS MAPUCHES	1100
LOS NARANJOS	700
LOS NOGALES	2700 a 2900 inclusive
LOS TOBAS	2400
MADRID; CIUDAD DE	3000 a 3300 inclusive y 3500
MAGALLANES; HERNANDO DE	400, 500 y 3100 a 4500 inclusive
MALABIA; JOSE	500
MANSILLA; LUCIO VICTOR	800
MARINA ALFARO; FRANCISCO	2200 a 3200 inclusive
MATHEU; DOMINGO	1100, 2200 y 4300
MEDINA; CAPITAN GASPAR DE	0 y 100
MENDIOROZ; DOCTOR FRANCISCO	500 y 600
MORA; LOLA	700 y 1500
MORENO; JOSE AUGUSTO	200 a 500 inclusive y 1300
MORENO; MARIANO	2600 a 3200 inclusive
MUÑECAS; IDELFONSO DE LAS	2600
MURGA; CORONEL JOSE IGNACIO	1200
MURGA; CORONEL JULIAN	900

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
NICARAGUA; REPUBLICA DE	300 y 1000 a 1400 inclusive
NOUGUES; ISAIAS JUAN	500, 1000, 1300 y 1400
NOUGUES; JUAN LUIS	2500 y 2600
NOUGUES; LUIS FEDERICO	1600
O HIGGINS; BERNARDO DE	1700
OBLIGADO; RAFAEL	1600, 1700 y 2900 a 3100 inclusive
PADILLA; ERNESTO (AL SUR DE LAVALLE)	2000
PADROS; ARQUITECTO JUAN	0 y 1200
PALACIOS; DOCTOR ALFREDO LORENZO	1300 a 1600 inclusive, 1800 y 2100
PALAZZO; PROSPERO	300 a 500 inclusive
PANAMA; REPUBLICA DE	1200 y 1300
PAPA LEON XIII	2900
PAPA PIO XII	1800
PARAGUAY; REPUBLICA DE	3300
PASO DE LOS ANDES	1400
PASSO; JUAN JOSE	1300 y 1400
PASSO; JUAN JOSE	2100 a 2400 inclusive
PAZ; GENERAL JOSE MARIA	3000, 3100 y 3300
PEDRAZA; MANUELA	1000
PEIRANO; DOCTOR ABEL ANTONIO	600 a 800 inclusive
PEREZ PALAVECINO; ANTONIO	1100 a 1300 inclusive
PERU; REPUBLICA DE	1800 a 2200 inclusive y 3300
POSSE; JUAN	1800
POSSE; WENCESLAO	400 a 800 inclusive
PREBISCH; JULIO B.	400
QUINTEROS; LIDORO	300
RAPELLI; LUIS	3100 a 3500 inclusive
REPUBLICA	500
RIO SALI	1500 y 1600
RIZZATO; AMADEO	1400
ROCA; JULIO ARGENTINO	3700
ROCHA; DARDO	500 a 1000 inclusive
RODRIGUEZ; MARTIN	800 y 1900
RODRIGUEZ; YAMANDU	200 a 500 inclusive
ROJAS PAZ; PABLO	2000 y 2700
ROJAS; DIEGO DE	300 y 400
RONDEAU; JOSE	3500
ROSA; WELLINGTON DE LA	200
ROSAS; JUAN MANUEL DE	0 a 300 inclusive
ROUGES; ALBERTO	1000, 1200, 2000 y 2100
SAAVEDRA; CORNELIO	2300
SAENZ; ANTONIO	1200

ORDENANZA N° 4.537.-

ANEXO I	
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	
SALAS Y VALDEZ; CAPITAN MIGUEL	1600, 2600 y 2800 a 3000 inclusive
SAN LORENZO; COMBATE DE	3600
SAN LUIS; PROVINCIA DE	1800, 1900 y 3300
SAN MARTIN; MERCEDES DE	900 a 1200 inclusive
SAN MIGUEL	2700
SAN RAMON	1100
SAN SALVADOR; ISLA DE	500, 1200 y 1400
SANCHEZ DE LAMADRID; GENERAL FRANCISCO	1100 y 1300
SANTIAGO, PROVINCIA DE	4400 y 4600
SANTILLAN RENTERIA; LAURINDO	500
SOLDATTI DE ALVAREZ; AQUILINA	1700 y 1800
STORNI; ALFONSINA	400, 600 y 800
SUAREZ; INGENIERO CARLOS LEOCADIO	2600
TARULLI; PASCUAL	0 y 100
TERAN; JUAN BENJAMIN	100, 1000 a 1200 inclusive, 2000 y 2100
THAMES; JOSE IGNACIO	1400
TORRES POSSE; DOCTOR ALEJANDRO	2200 y 2300
TORRES; PROFESOR MIGUEL ANGEL	900 a 1300 inclusive
VALDIVIA; PEDRO DE	3300
VALLEJO DE VALLEJO; DOCTOR LUIS	3600
VALLEJOS; BENIGNO	0, 800, 1000, 2300 y 4500
VARELA; JUAN CRUZ	1900
VENEZUELA; REPUBLICA DE	1700
VESPUCIO; AMERICO	3100 a 3700 inclusive y 3900
VESPUCIO; AMERICO	4300 y 4400
VIAMONTE; JUAN JOSE	2700
VIEYTES; JUAN HIPOLITO	2100
VILLAFANE; BENJAMIN	2600
WARNES; JOSE IGNACIO	900 y 1400
WILDE; EDUARDO	500 y 1400
WILLIAMS BLISS; CONTADOR HORACIO	0
WURSCHMIDT; INGENIERO JOSE	1200